

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

FACULTAD DE DERECHO

SEDE OCCIDENTE

Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

**Diagnóstico de la usura en Costa Rica, sus antecedentes y sus posibles
problemas**

Karen Vega Arguedas

B17047

San Ramón, Alajuela

Octubre, 2021

23 de setiembre 2021
FD-1838-2021

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de la estudiante: Karen Vega Arguedas, carné B17047 denominado: "Diagnóstico de la usura en Costa Rica, sus antecedentes y posibles problemas" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: **"EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA"**.

Tribunal Examinador

Informante	Dr. Ricardo Salas Porras
Presidente	MSc. Ruth Mayela Morera Barboza
Secretario	MSc. Carlos Eduardo González Mora
Miembro	MSc. Martín Rodríguez Miranda Herrera
Miembro	MSc. Elí Marcial Rodríguez Herrera

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **21 de octubre 2021**, a las 3:30 p.m. de manera virtual.

Atentamente,

Ricardo Salas Porras
Director, Área Investigación

LCV
Cc: arch.



San Ramón, 27 de julio de 2021.

Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

El suscrito, Ricardo Salas Porras, con respeto manifiesto, en mi calidad de Director del Comité Asesor, he aprobado el trabajo final de graduación titulado "Diagnostico de la usura en Costa Rica, sus antecedentes y sus posibles problemas", elaborado por la estudiante Karen Vega Arguedas para optar por el grado de Licenciatura.

Dicha resolución considerando que dicho trabajo cumple con los requisitos de forma y de fondo establecidos por el Área de Investigación de la Facultad de Derecho, además de ser un tema de relevancia actual y un valioso aporte en el ámbito del derecho penal.

Sin más que agregar, me despido cordialmente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Salas Porras', with a horizontal line underneath it.

Dr. Ricardo Salas Porras

Director Comité Asesor

Grecia, 26 de julio de 2021

Dr. Ricardo Salas Porras
Director Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado director:

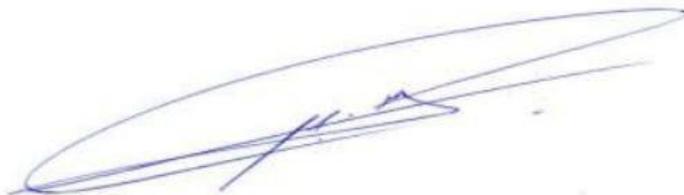
Me es muy grato comunicarle que he leído el trabajo final de graduación titulado "**Diagnóstico de la usura en Costa Rica, sus antecedentes y sus posibles problemas**", elaborado por la estudiante Karen Vega Arguedas, carné B17047.

El tema elegido tiene relevancia en el ámbito penal en razón de las modificaciones legislativas que han tenido lugar en nuestro país y que se orientan a regular los cobros excesivos por intereses que se presenten en relación con las deudas adquiridas a través de tarjetas de crédito, situación que eventualmente podría tener incidencia en el ámbito punitivo.

El trabajo de la estudiante Vega Arguedas de esta manera no solo cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por la normativa universitaria, sino que constituye un valioso aporte al conocimiento sobre la problemática analizada en la investigación, en particular dada el poco desarrollo normativo que brinde claridad sobre los alcances del concepto de usura.

Sin otro particular, se suscribe,

Cordialmente,



Msc. Martín Rodríguez Miranda
Lector del trabajo de investigación

San Ramón, 16 de setiembre del 2021

Dr. Ricardo Salas Porras
Director
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado Dr. Ricardo Salas:

El suscrito, Elí Marcial Rodríguez Herrera, en mi calidad de lector de la Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho de la estudiante Karen Vega Arguedas, carné B17047, hago constar que he leído y revisado la tesis titulada:

“Diagnóstico de la usura en Costa Rica, sus antecedentes y posibles problemas”.

Considero que la misma cumple satisfactoriamente los requisitos de forma y académicos correspondientes para optar por el título de Licenciada en Derecho, y de este modo le otorgo mi aprobación para continuar con la etapa de réplica.

Sin otro particular se despide,


M. Sc. Elí Marcial Rodríguez Herrera

LICDA. ELVIA FERNÁNDEZ MORALES
FILÓLOGA UCR
SAN RAMÓN, ALAJUELA TEL. 8825- 3794
C.4841 COL. LIC. Y PROF; EMAIL elviafdz@gmail.com

CONSTANCIA DE REVISIÓN FILOLÓGICA

La suscrita, Licenciada en Filología Española ELVIA FERNÁNDEZ MORALES, hace constar que efectuó la revisión filológica del documento denominado, **Diagnóstico de la usura en Costa Rica, sus antecedentes y posibles problemas**. Este consiste en una TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO, de la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (UCR). La postulante es KAREN VEGA ARGUEDAS, Carné B17047.

.Al respecto, indica que luego de efectuadas las correcciones necesarias, dicho documento se encuentra listo para su presentación y disertación, pues se ajusta a las normas gramaticales y ortográficas establecidas por la Ortografía RAE (2010) y a la modalidad de discurso, correspondiente a su especialidad.

Dado en San Ramón, Alajuela, Costa Rica, el veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, a solicitud de las personas interesadas y para los efectos administrativos pertinentes.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Elvia Fernández Morales".

Licda. Elvia Fernández Morales

CC/Archivo

DEDICATORIAS

A mi Dios, quien con su infinito amor me ha permitido culminar esta etapa de mi vida.

A mi familia, especialmente a mi madre, por apoyarme a lo largo de mi fase de estudio.

A mis hijos, quienes han sido parte en este caminar y, definitivamente, mi motor de superación durante todo este tiempo.

A mi pareja, por apoyarme, motivarme, impulsarme y creer en mí a lo largo de este camino.

Karen Vega Arguedas

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad de Costa Rica, que me permitió ser parte y formarme como profesional en tan prestigiosa institución.

Con gran cariño a mi director de tesis, Dr. Ricardo Salas Porras, por su gran apoyo desde el inicio de este camino y su orientación a lo largo de este trabajo, por su entereza y su tiempo.

Al M. Sc. Martín Rodríguez Miranda y al M. Sc. Elí Marcial Rodríguez Herrera, por su apoyo en esta etapa final de formación.

A mis profesores, quienes con su dedicación y requerimientos logran disciplinarnos para ser mejores personas.

Finalmente, a mis familiares y demás personas que, de una u otra forma, me apoyaron en este proceso.

INDICE GENERAL

DEDICATORIAS	vi
AGRADECIMIENTOS	vii
RESUMEN	x
Hipótesis.....	x
FICHA BIBLIOGRÁFICA	xii
INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN	1
PROBLEMA	4
HIPÓTESIS.....	4
OBJETIVOS.....	4
Objetivo General:.....	4
Objetivos Específicos:.....	4
METODOLOGÍA	5
ESTRUCTURA	6
CAPÍTULO I	3
Antecedentes históricos de la usura	3
Sección I. Definición y concepto de usura	3
A. Historia general	3
B. Antecedentes históricos de la usura en el derecho costarricense	8
C. Concepto de usura	11
Sección II. Clasificación de la usura	14
A. Tradicional	15
B. Moderna.....	19
Sección III. Formas de usura reconocidas por la doctrina	23
A. De crédito.....	23
B. Real.....	24
C. Social	25
CAPÍTULO II	28
La usura en el derecho comparado actual.....	28
SECCIÓN I. LOS DIFERENTES MODELOS	28
a) España	28
b) Colombia	37
SECCIÓN II. CRÍTICAS Y SEÑALAMIENTOS	46
CAPÍTULO III.	55
Desarrollo moderno del concepto de usura y sus alcances a nivel nacional	55

Sección I. Concepto moderno de la usura	55
D. A. Análisis Doctrinario	55
C. Jurisprudencial	65
Sección II. Regulación de la usura en el derecho penal costarricense	71
A) Problemáticas de aplicación normativa	75
Sección III. Concepto jurisprudencial de la usura en Costa Rica.....	77
CAPÍTULO IV:	81
Acertos y desaciertos normativos en el tema de la usura (análisis legal y jurisprudencial).....	81
Sección I: Estudio de la Usura como tipo penal, consideraciones de la Sala Constitucional	81
Sección II: Análisis de proyectos de ley fallidos	92
Sección III: Ley Vigente #9859.....	102
CONCLUSIONES	114
RECOMENDACIONES.....	116
BIBLIOGRAFÍA.....	117
LIBROS	117
REVISTAS	118
TESIS	118
LEYES INTERNACIONALES.....	120
DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS.....	121
FUENTES ELECTRÓNICAS.....	122
DICCIONARIOS JURÍDICOS.....	124
JURISPRUDENCIA NACIONAL	125
JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.....	126
ENTRADAS DE BLOG	127

RESUMEN

Justificación

La presente investigación encuentra justificación en analizar la forma en que se ha tratado el tema de la usura en Costa Rica, conocer sus antecedentes, pero sobre todo la necesidad de que exista una definición legislativa, con parámetros que permitan la adecuada aplicación de la norma que contiene el tipo penal correspondiente.

Hipótesis

Por medio de un análisis adecuado sobre el tema de la usura, debe procederse a una definición legislativa de la misma, dejando márgenes de interpretación subsidiaria por parte de los jueces.

Objetivo General

Analizar el tema de la usura en Costa Rica, así como sus antecedentes y los problemas que ésta presenta.

Metodología

El tipo de estudio que se desarrollará para lograr los objetivos planteados será el método cualitativo, siendo una búsqueda que permita encontrar datos relevantes, características y otros que sirvan para desarrollar un índice o marco comparativo preciso que permita ver la aplicación y trato existente en nuestro país en cuanto al tema de la usura y con ello, “identificar la naturaleza profunda de las realidades intersubjetivas, su sistema de relaciones y estructura dinámica, que emerge de su interacción con el punto de vista de las personas implicadas mediado por el lenguaje”, según afirma Villalobos (2017)

Partiendo de la concepción de Villalobos, la autora pretende con esta investigación realizar una observación del fenómeno en estudio y, a la vez, contrastarlo con la información recabada. Es a partir de esta información que se conceptualizarán categorías y formularán posibles teorías explicativas de la realidad en estudio.

La presente investigación también está orientada a describir situaciones y eventos, lo que, de acuerdo con las características de estudio, se le considera de tipo exploratorio y descriptivo. Exploratorio porque a partir de una revisión exhaustiva de la información se determinó que es poco lo que existe sobre el tema de la usura en Costa Rica. La investigación descriptiva no es simplemente una descripción de carácter informativo, sino que es un trabajo preciso y objetivo de recolección de información para llegar a obtener conclusiones relacionadas con el tema.

Conclusiones relevantes

Se descubrió la falta de especificidad normativa como uno de los mayores contribuyentes a la problemática en cuanto a la determinación de la usura. Considerada por La Sala Constitucional una figura de aspecto amplio o genérico.

No se encontró jurisprudencia relacionada específicamente al artículo penal correspondiente a la usura.

Se demostró que se concuerda tanto doctrinal como jurisprudencialmente el concepto de la misma, como cobro excesivo y desproporcionado de una prestación, aprovechamiento de un estado de necesidad y de otros elementos que la conforman.

No es sino hasta el año anterior (2020) cuando entra en vigencia la ley 9859, por medio de la cual se realizan reformas a la ley 7472 que permite finalmente, por medio del establecimiento de tasas de interés aplicar el artículo penal correspondiente, permitiendo a los juzgadores guiarse en la imposición de una sanción y así realizar dar una aplicación adecuada de la norma.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Vega Arguedas, Karen Vanessa. Diagnóstico de la usura en Costa Rica, sus antecedentes y posibles problemas. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2021. xii y 128

Director Dr. Ricardo Salas.

Palabras claves: Usura, interés desproporcionado, cobros abusivos.

INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN

En Costa Rica se presume que los bancos entre otras entidades reguladas cuentan con tasas de interés tan elevadas que perjudican a los costarricenses, no siendo pocas las personas que terminan en procesos de cobro judicial por no lograr cumplir las obligaciones bancarias. Además como ya se indicó, la población más vulnerable es aquella que cuenta con bajos recursos o con recursos limitados para poder hacer frente a todas sus obligaciones y cubrir todas las necesidades básicas; estas personas que pretenden por medio de préstamos o créditos a largo plazo mejorar la situación económica terminan envueltas en un problema financiero mayor, trayendo consecuencias a niveles no solo monetarios, sino psicológicos y emocionales que en numerosas ocasiones terminan de forma muy negativa.

Se sabe que ha habido en distintos periodos legislativos propuestas de los diputados para regular el tema de la usura, ese cobro desmedido y desproporcionado para cobrar intereses por un préstamo o un crédito, en ocasiones solapado o enmascarado de alguna manera para hacerlo ver como algo distinto cuando en realidad sigue siendo usura. Han existido varios proyectos de ley que buscan se regule de forma normativa el tema de los altos intereses tanto en tarjetas de crédito como préstamos bancarios y otros sistemas de crédito y financiamiento no supervisados, pues se considera que afecta directa y sensiblemente los derechos de los ciudadanos. Por tanto se ha pretendido modificar las ya existentes leyes de protección al consumidor, así como establecer parámetros que permitan racionalizar las conductas de entidades reguladas y no reguladas por el sistema financiero nacional. Sin embargo pese a las distintas

propuestas pareciera ser que no se ha logrado mucho en el tema, pues hasta el momento sigue en disputa el tema de la regulación por parte de los legisladores.

El interés de esta investigación es analizar la forma en que se ha tratado el tema de la usura en el país, cuáles han sido sus avances si es que los hay, determinando la forma en que se ha tratado este tema, así como los problemas que presenta y por los cuáles en apariencia no ha podido llegarse a una regulación satisfactoria.

A pesar de que el tema de la usura es un tema muy antiguo, lo cierto es que ha sabido permanecer en el tiempo, podría decirse que ha mutado para llegar a convertirse en un asunto actual que sigue dando de qué hablar. Es preocupante a nivel económico social que aun no se haya encontrado mecanismo que logre poner freno a la usura, ciertamente el tema no es desconocido a nivel jurídico o legislativo sin embargo pareciera que no ha sido lo suficientemente discutido como para tomar cartas en el asunto.

Para Damianovich la exigencia de proteger el patrimonio más débil de la voracidad por obtener ganancias desmedidas ha sido el motivo inspirador de normas en el orden jurídico.”¹ Sin embargo en Costa Rica a pesar de la existencia de normativa creada para regular de alguna manera el tema de los intereses en los diferentes ámbitos la usura sigue estando presente en el día a día de los costarricenses; y justamente es el patrimonio del más débil el que está siendo directamente afectado. Incluso como se indicó anteriormente es ciertamente la limitación económica por la cual es de alguna forma castigada la persona que tiene pocos recursos, ya que por considerarse riesgoso el no pago y la falta de garantía se elevan considerablemente los intereses para esta población.

¹Damianovich de Cerredo, Laura T.A. El delito de usura. P.14

Ciertamente la usura es un mal social que no se ha logrado combatir de manera efectiva, ya que no se han fijado límites que realmente sean prácticos y tampoco existe un castigo real efectivo, ya que al no expresar la norma del código penal un parámetro o porcentaje que identifique la usura no hay forma de aplicar el artículo correspondiente, más bien queda a criterio subjetivo del juzgador y a sus consideraciones sobre lo que considere razonable.

Pero la usura, enemiga invencible, ha prevalecido, cambiando a lo más de táctica, para renacer en formas nuevas, y, como decía Dat Iradier en una disertación académica: “Desde Roma, por no remontar mas allá el curso de la historia, viene la sociedad en lucha con la usura, perseguida por la legislación medieval y moderna, y secundada enérgicamente por la iglesia con sus anatemas. Con todos luchó la usura y todos fueron vencidos. Burló la ley, se mofó de la amenaza canónica...”²

Se puede concluir del citado texto que la usura ha convivido con la humanidad con muchas problemáticas que al parecer no han cambiado con el pasar de los años, pues se sigue transformando con el paso del tiempo, cambiando de nombre y de táctica más sigue siendo la misma usura de antaño.

²Ibid.Pág. 153.

PROBLEMA

No ha existido una delimitación normativa (legal o jurisprudencial) de lo que se entiende por usura para efectos forenses.

HIPÓTESIS

Por medio de un análisis adecuado sobre el tema de la usura, debe procederse a una definición legislativa de la misma, dejando márgenes de interpretación subsidiaria por parte de los jueces.

OBJETIVOS

Objetivo General:

Analizar el tema de la usura en Costa Rica, así como sus antecedentes y los problemas que ésta presenta.

Objetivos Específicos:

- 1- Identificar los problemas que presenta la usura en Costa Rica por medio del estudio bibliográfico con la finalidad de dar a conocer su verdadero significado.
- 2- Determinar cómo ha sido tratado el tema de la usura en Costa Rica por medio de un diagnóstico que permita identificar las posibles problemáticas que se han presentado.
- 3- Descubrir cuáles han sido los problemas reales que presenta el tema de la usura en Costa Rica con la finalidad de brindar posibles soluciones.

METODOLOGÍA

El tipo de estudio que se desarrollará para lograr los objetivos planteados será el método cualitativo, siendo una búsqueda que permita encontrar datos relevantes, características y otros que sirvan para desarrollar un índice o marco comparativo preciso que permita ver la aplicación y trato existente en nuestro país en cuanto al tema de la usura y con ello, “identificar la naturaleza profunda de las realidades intersubjetivas, su sistema de relaciones y estructura dinámica, que emerge de su interacción con el punto de vista de las personas implicadas mediado por el lenguaje”, según afirma Villalobos (2017)

Partiendo de la concepción de Villalobos, la autora pretende con esta investigación realizar una observación del fenómeno en estudio y, a la vez, contrastarlo con la información recabada. Es a partir de esta información que se conceptualizarán categorías y formularán posibles teorías explicativas de la realidad en estudio.

La presente investigación también está orientada a describir situaciones y eventos, lo que de acuerdo con las características de estudio, se le considera de tipo exploratorio y descriptivo. Exploratorio porque a partir de una revisión exhaustiva de la información se determinó que es poco lo que existe sobre el tema de la usura en Costa Rica. La investigación descriptiva no es simplemente una descripción de carácter informativo, sino que es un trabajo preciso y objetivo de recolección de información para llegar a obtener conclusiones relacionadas con el tema.

ESTRUCTURA

El presente trabajo de investigación está conformado por cuatro capítulos, compuesto por tres secciones cada uno, exceptuando el capítulo dos que está constituido por dos secciones.

El primer capítulo hace referencia de la usura a nivel histórico, así como el concepto, clasificación y formas de usura reconocidas a nivel doctrinario.

El en segundo capítulo se realiza un estudio de derecho comparado, así como las críticas y observaciones del mismo.

El tercer capítulo trata sobre el desarrollo del concepto moderno de usura, así como sus alcances a nivel nacional. Su concepto doctrinario y jurisprudencial, además se analiza la regulación de la usura en derecho penal costarricense, así como las problemáticas de aplicación normativa.

Por último, el capítulo cuatro se realiza un análisis legal y jurisprudencial que permiten indicar algunos aciertos y desaciertos normativos en el tema de la usura como tipo penal.

CAPÍTULO I

Antecedentes históricos de la usura

A la hora de hablar de la usura, muchas personas no tienen claro el significado de dicha palabra, algunos comprenden vagamente el término o tienen su propia interpretación, la información en ocasiones no es la correcta, debido al mal uso conceptual que se le da popularmente.

En definitiva, resulta de suma importancia el desarrollo histórico de su significado y una definición clara de este término de manera objetiva, para lograr una comprensión correcta del tema abordado en la presente investigación.

Sección I. Definición y concepto de usura

A. Historia general

Puede decirse que la usura no es desconocida para el ser humano, pues ha sido parte de la cotidianeidad del entorno social y se ha mantenido a lo largo de la historia, se ha transformado y ha logrado vencer el tiempo y llegar hasta la actualidad.

Por naturaleza, el ser humano siempre ha querido sacar ventaja o provecho de cualquier situación de la cual pueda verse beneficiado, sea bien visto o no. Es así, que desde tiempos muy antiguos ya era la usura un tema tratado, tanto así que la misma Biblia lo menciona; para la iglesia este tema siempre ha sido relevante y tachado como pecado.

Según el diccionario jurídico de la Real Academia Española:

En el derecho canónico antiguo es la percepción de un precio por el dinero prestado, conducta tenida por moralmente ilícita y sancionada

canónicamente con penas como la excomunión, la negación de sepultura cristiana o la incapacidad para ser parte de las órdenes sagradas.³

En la actualidad, y siempre a nivel canónico, es una conducta moralmente inaceptable, un préstamo abusivo, tanto así que el reverendo Lisandro Bojórnes, afirma que en tiempos antiguos se podía prestar dinero dentro del pueblo de Israel pero sin cobrar interés, por amor, amistad o bien por ser miembros del pueblo de Dios; sin embargo, por influencia de Grecia, Roma, etc. se daban préstamos de entre el 12 al 50 por ciento de interés, intentando aniquilar a las personas, lo que era considerado un robo.⁴

Un ejemplo claro es el pueblo de Israel, que tenía permitido prestar a ciudades vecinas, siempre que el interés no fuera desmesurado, pero les era prohibido cobrar interés a las personas dentro del mismo pueblo, no solamente con dinero sino también a cambio de prendas o garantías que dejaran a la persona sin poder trabajar.

Debe tomarse en cuenta que antes de la existencia del dinero, se prestaban herramientas, animales o cantidades en alimentos y de esta forma igualmente se sacaba provecho de la necesidad ajena, al pedir regresar un tanto más de lo que se había prestado, o bien, el decomiso en cierta forma de aquellas herramientas que le permitían a la persona desarrollar sus labores habituales; es justamente este provecho el que es considerado un abuso.

³Diccionario panhispánico del español jurídico. Real Academia Española, s.v “usura”, consultado 18 mayo, 2020, <https://dpej.rae.es/lema/usura#:~:text=1.,inter%C3%A9s%20mora&text=2.,admitido%20a%20las%20%C3%B3rdenes%20sagradas>.

⁴ Lisandro Bojórquez, Video publicado el 16 de marzo del 2017 en su canal de youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=yUNsvogcX04&feature=youtu.be>

Francisco De Vitoria, citado en Idoya Zorrosa, indica de forma clara *que* “pretender cobrar un plus por el servicio suponía desvirtuar el hecho del prestar como acto de liberalidad y amistad; por eso, siempre será controvertido y rechazado el poner precio a ese servicio.”⁵

Se colige que el prestar debía verse como un acto de caridad, desprendimiento y ayuda al prójimo, por ende, no debía abusarse de la necesidad de las personas ya que era mal visto cobrar por una ayuda, a sabiendas del estado de necesidad de otros.

Carlos Enrique Castro, en su tesis “La Usura en el derecho Costarricense”⁶ realiza un recorrido por las distintas culturas y épocas para mostrar la visión que se tenía de la usura en cada una de ellas. Confirma nuevamente que tanto el cristianismo como la filosofía declaraba la usura ilegítima y luchaban contra ella desde sus distintas visiones; asimismo, el cristianismo logró imponer una prohibición absoluta para la percepción de intereses e incluso como se dijo anteriormente, era considerado pecado mortal, por tanto, los judíos se daban a la tarea de cargar con dicho pecado; pues a pesar de considerarse ilícito el cobro de intereses, comprendían que no se podía vivir sin los prestamistas.

Por otra parte, indica que durante los tres primeros siglos ninguna ley regulaba las tasas de interés, posteriormente se dio la regulación con la ley de las XII tablas, sin embargo, no se hace mención alguna sobre cuál era la tasa máxima fijada.

⁵Zorrosa, María, Idoya. "Supuestos antropológicos en el tratamiento de la usura según Francisco de Vitoria" *Cultura Económica* [Online], Volumen 31 Número 86. Pág. 24 (3 Diciembre 2018) PDF Recuperado de: <http://erevistas.uca.edu.ar/index.php/CECON/article/view/1441/1920> el 18 de mayo del 2020.

⁶Castro Chaves, Carlos Enrique. La usura en el derecho costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica, Facultad de derecho, 1975.

En el *mutuum*⁷ hasta el día de la restitución, el prestatario saca de las cosas prestadas toda la utilidad que puede procurarle; y el que presta está privado de esta utilidad. Así es que, en Roma, antes como hoy, los prestamistas tenían costumbre de hacerse pagar intereses, usura, que representaba el equivalente del uso de que les ha privado el *mutuum*.⁸

Es sabido que heredamos mucho del derecho Romano, sin embargo, la usura en ese tiempo no parecía ser vista como en la actualidad, pues era conocido el término como un simple cobro de intereses o réditos sobre un préstamo, ya fuera de bienes o dinero, mas no se definía a esta como un abuso al aplicar tasas de interés demasiado elevadas para sacar provecho de la situación que atravesaban las personas con necesidades económicas.

Incluso en principio, el prestatario no estaba obligado a pagar intereses más que cuando se había comprometido a ello por un contrato de estipulación unido al *mutuum*, este consistía en un acuerdo de partes, en este caso el compromiso que genera la obligación del pago de algún tipo de interés o beneficio dirigido al acreedor.

Desde entonces, el acreedor tenía dos acciones: una, nacida del *mutuum*, para reclamar el equivalente de las cosas prestadas; otra, nacida de la estipulación, para exigir el pago de los intereses convenidos.

⁷ El *mutuum* es un préstamo de consumo, es un contrato por el cual una parte trasfiere a otra la propiedad de cierta cantidad de cosas que son apreciables en peso, número, o medida con la obligación de restituir al cabo de determinado tiempo la misma cantidad de cosa, especie y calidad. susceptible de ser reemplazadas por otras de su misma especie, peso y medida y que sean de la misma utilidad. Ejemplo: Moneda, vino, aceite, cereales, etc. Paulino, Jocelyn. De los contratos formados RE. Blog Derecho Romano, consultado 2 de febrero, 2021, <http://derechoromanoii.blogspot.com/2010/03/de-los-contratos-formados-re.html#:~:text=Ejemplo%3A%20Moneda%2C%20vino%2C%20aceite,cosa%20perece%20por%20caso%20fortuito>

⁸D José Fernández González, “Tratado de Derecho Romano, 2007, 379

Pero, una simple convención no obligaba al prestatario a pagar intereses; es decir, a devolver más de lo que había recibido.⁹ Sin embargo, cuando el prestatario pagaba por error intereses no convenidos o pactados tampoco podría reclamarlos como pago indebido y tampoco aplicarlo a la deuda.

Así las cosas, se sabe que se dieron muchas variaciones en cuanto a las regulaciones en los distintos préstamos para los cuales se intentaba establecer una tasa justa por el riesgo que corría el prestamista, ya fuese por dinero o bien por la variación de precios; por ejemplo, cuando se hablaba de cosas comestibles o en su defecto los bienes fungibles, estos no son sino aquellos consumidos por el uso. Incluso en algún momento se prohibió el cobro de intereses y con esto se logró el desinterés de los prestamistas.

En la época de Justiniano, este “modificó la tasa legal del interés, teniendo en cuenta la condición de las personas y la naturaleza de las operaciones.”¹⁰ Podría pensarse que buscaba no perjudicar a las personas con menos recursos, pues eran los intereses mayores para los comerciantes.

Visto desde otra óptica, en España se imponían penas más graves durante el siglo XVII y XVIII, considerados como siglos de fe, en los cuales se castigaba duramente por el derecho canónico, por cuanto en la ley se indicaba que un usurero que muriera sin penitencia y sin haberse confesado, no debía dársele sepultura eclesiástica.

⁹D José Fernández González, “Tratado de Derecho Romano, 2007, 379

¹⁰ *Ibíd.*, 383.

B. Antecedentes históricos

C. Casos de la usura en el derecho costarricense

En tiempos de la colonia, la sociedad se regía por las leyes españolas¹¹, desde luego tenía mucho peso el tema religioso, esta situación ha sido anteriormente mencionada, cuando se habló acerca del castigo y rechazo por parte de la iglesia a la conducta usurera.

También, se establecían leyes con verdaderas penas pecuniarias sobre la usura, aquella que excedía la tasa de interés ya establecida. Para el siglo XIX los códigos prescindían de las penas señaladas para la usura, copiaban el código francés e introducían ciertas prescripciones o parámetros reglamentarios a las casas de préstamos sobre prendas con el fin de que no se cometan las mismas omisiones o abusos graves.¹²

Los siguientes códigos de 1848, 1850 y 1870 omitían el tema de la usura, por lo cual no se establecían penas a pesar de que en dicha época ya existía una tasa de interés.

Para el año 1907, se incluyeron algunos preceptos que volvían a las regulaciones anteriores en las cuales se castigaba con penas como: arresto o multa al prestamista según la gravedad del abuso o el grado de reincidencia que tuviese. De estas penas al final solamente prevaleció la multa como corrección disciplinaria.

De este modo en el año 1908 se dicta una ley, conocida como la Ley de Azcárate o Ley de usura (vigente hasta el día de hoy) que establecía sanciones consistentes,

¹¹ Castro Chaves, "La usura en el derecho costarricense", 27.

¹² *Ibíd.*, 17.

nulidad de los contratos usurarios además de la imposición de una multa a los prestamistas a quienes se les anulase un contrato por tres o más veces por ser contratos de esta categoría.

De igual manera, los códigos posteriores mantenían los mismos preceptos, incluso se castigaba el abuso de la inexperiencia de un menor de edad o bien la falta de capacidad si estos contratos se realizaran sin la presencia de un padre, madre o tutor correspondiente.

Más recientemente el código de 1941 (código anterior al código penal actual de 1971) rezaba en su artículo 290 “Toda simulación o práctica tendiente a ocultar la verdadera tasa de interés, o a encubrir bajo alguna forma contractual cualquiera un préstamo usurario, será castigado con multa de doscientos a novecientos colones”.¹³ De esta manera, se comprende la usura encubierta o la simulación, pues, desde tiempos muy antiguos ha habido gran ingenio para ocultar la usura bajo distintas figuras y contratos.

Tómese como ejemplo el contrato de retroventa de una propiedad, utilizada por lo general para evitar el proceso judicial correspondiente en una hipoteca, en caso de incumplimiento; en este, por lo general, el monto adeudado es muchísimo menor que el valor del bien dado en garantía.

Los contratos que encubren la usura, tratan de evadir lo que está tipificado y penado por ley, por ello se utilizan distintas modalidades para encubrir operaciones que

¹³ Castro Chaves, “La usura en el derecho costarricense”, 47.

conlleven a un pago de intereses abusivos, sin recibir las sanciones establecidas para el delito de usura.

La creatividad permite la creación de diversos contratos u obligaciones en las cuales ni siquiera se menciona la palabra interés, en ocasiones se dan préstamos de dinero en los cuales ya se han sumado los intereses o ganancias al monto adeudado. Piénsese en un contrato en el cual se capitalizan los intereses dentro de la deuda principal, mientras que también se hace un cobro mensual de intereses sobre ese monto, lo cual estaría generando un doble cobro de interés, en este caso se conoce la usura como anatocismo, también denominado doble interés.

También se puede enmascarar en figuras de contrato que parecieran ajustarse a derecho; sin embargo, en el fondo es un contrato distinto; por ejemplo podría mencionar el pacto de retroventa, este es utilizado con la finalidad de evitar un proceso judicial que permita la ejecución del cobro, se trata de un pacto en el cual el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsa la cantidad determinada por el comprador, devuelve así el precio recibido en un plazo determinado; en caso de no realizar dicho pago, la persona perdería dicho bien y, en no pocas ocasiones, el valor es desproporcionado.

Siguiendo con lo anterior, la usura es tan antigua como la misma humanidad, pero su evolución ha permitido que adquiera otras formas de existencia, piénsese en el sistema financiero, los bancos son una necesidad actualmente; por medio de ellos se realiza el pago de planillas, las personas reciben sus salarios automáticamente, utilizan diariamente los cajeros automáticos, se da la existencia de tarjetas de crédito, todo este sistema ya es parte no solo de la sociedad sino de la vida diaria de las personas.

En ese sentido, las tarjetas de crédito permiten un consumo mayor al ingreso percibido, que en casos de personas con desconocimiento o poco organizadas lo más probable es que terminen cada vez más endeudados, lo cual se vuelve ya no en una ayuda sino en una enemiga de su propia economía.

D. Concepto de usura

En derecho civil, el concepto según Diccionario Jurídico de la Real Academia Española, menciona lo siguiente:

Usura es la calidad del contrato de préstamo en que se estipula un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.¹⁴

Como se establece en la cita anterior, todos los préstamos deben ajustarse a los parámetros razonables permitidos, los cuales no contengan cláusulas abusivas, que sean evidentemente leoninas y que conlleven a la injusticia.

En la misma línea de pensamiento, Guillermo Cabanellas afirma que:

El contrato de mutuo o de préstamo, aun siendo normal el interés... usura es sinónimo de excesivo interés, de odiosa explotación al necesitado o del ignorante, de precio o rédito exagerado por el dinero anticipado a otro, que

¹⁴Diccionario Real Academia Española, s.v “usura”, consultado 17 mayo, 2020, <https://dpej.rae.es/lema/usura#:~:text=1.,inter%C3%A9s%2C%20mora&text=2.,admitido%20a%20las%20C3%B3rdenes%20sagradas>

debe devolverlo además de abonar tales intereses. Figuradamente, todo provecho, utilidad que se obtiene con una cosa, y de modo especial cuando es grande o excesivo.¹⁵

Esta práctica es bastante arcaica y, como se ha dicho anteriormente, condenada por las distintas religiones. Aristóteles decía que, de todas las formas de comercio, la usura es la más depravada y odiosa. Platón afirmaba que la usura enfrentaba inevitablemente a una clase contra otra, y por lo tanto, era destructiva para el Estado.¹⁶

Así, en definitiva, la clase más adinerada siempre ha tenido y tendrá privilegios sobre la clase con menos recursos, pues la premura en las distintas situaciones hace que tanto por necesidad como por desconocimiento, las personas recurran a prestamistas privados o instituciones crediticias para solventar esas penurias constantes por falta de dinero.

Si se tomara como modelo la compra de bienes, como por ejemplo menaje o línea blanca, se sabe que los almacenes ofrecen cuotas bajas con plazos demasiado largos, en los cuales las personas terminan pagando hasta dos veces o más por el producto o bien adquirido. A partir del primer concepto antes desarrollado, debe entenderse que es muy probable que las personas adquieran estos bienes de necesidad por situaciones de urgencia, una persona puede requerir por ejemplo de manera urgente una cocina o bien algún artículo para su diario vivir o sus labores profesionales.

¹⁵Cabanellas de Las Cuevas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Nueva edición corregida y aumentada, consultado 17 mayo, 2020.

¹⁶Oliver Cromwel, “Historia de la usura: desde tiempos antiguos, hasta su legalización”, Blog por un dinero real, consultado 18 de mayo, 2020, <https://porundineroreal.wordpress.com/2012/02/07/historia-de-la-usura-desde-tiempos-antiguos-hasta-su-legalizacion/>

Con solo ese sencillo ejemplo, se sabe que las personas se encuentran en una escasez, y no solamente es una situación angustiosa, sino que en su mayoría estas no tienen gran experiencia o conocimiento en temas económicos.

En la actualidad existen distintas prácticas dinerarias ya sean préstamos, tarjetas de crédito, ventas a crédito, etc. Que, en ocasiones, lejos de ayudar a las personas a obtener sus bienes y salir de diferentes apuros, les entorpecen la economía, con lo cual empiezan a tener limitaciones económicas, al verse inmersos en distintos contratos, compras o negocios que afectan sus finanzas.

Lo anteriormente dicho no solamente limita la economía de las personas, sino que puede volverse un problema tan agobiante y estresante y llevarlas a tomar otras decisiones peores para su situación financiera o bien para su vida personal e incluso para la vida de sus familiares. En consonancia con esto, la tesis de Carlos Enrique Castro Chaves hace mención de esta necesidad.

Es usura aprovecharse de la indigencia del obrero y de la necesidad que tiene de trabajar, para imponerle precios que no guarden proporción con el servicio que él presta y la suma de trabajo que rinde. Es usura aun dando un salario adecuado a sí mismo, el pagarle, a fin de lucrar, en mercancías, en objetos de consumo o en moneda fiduciaria, que no tiene curso sino en los almacenes del patrono o en los de las sociedades a que pertenece éste.

17

Entiéndase de esta forma que la usura no es solamente visible en un cobro de interés, sino todo aquel acto que desprenda el aprovechamiento de dinero por distintas

¹⁷Castro Chaves, “La usura en el derecho costarricense”,77.

causas y de distintas formas, es llevar a una persona a la esclavitud financiera, donde solamente recibe un salario para pagar, o bien su ingreso se reduce a causa de distintas cargas impuestas; por ejemplo, piénsese en el pago excesivo de impuestos, se va limitando la economía de tal manera que se va perdiendo la dignidad humana pues se ve limitado el consumo de todo tipo, pero primordialmente se limitan los derechos a una vida digna, a la alimentación, vivienda, estudio, entre otros.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 21.3¹⁸ prohíbe la explotación del hombre por el hombre, hace referencia a la obra “El Leviatán” de Thomas Hobbes, en el cual habla de un monstruo que devora a la humanidad, ese es el mismo hombre que abusa de la necesidad del otro.

El problema surge con los deseos mismos del individuo, debido a los impulsos materiales y pasionales de las personas, los intereses individuales siempre se tornarán en contra de los de otros, generando así un conflicto, especialmente por la búsqueda de poder y riquezas.¹⁹

Sección II. Clasificación de la usura

Teniendo más claro cuál es el concepto de usura en general, su desarrollo histórico y la importancia de su estudio en el contexto social actual, resulta relevante adentrarse en el término y sus clasificaciones.

¹⁸Convención Americana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Protección de los Derechos Humanos, 1969, Art 21.3.

¹⁹Izzathaykal, ¿Qué es el Leviatán de Thomas Hobbes? Blog Psicología y mente, consultado 18 de mayo, 2020, <https://psicologiaymente.com/psicologia/leviatan>

La usura ha recibido a lo largo del tiempo varias clasificaciones tanto a nivel doctrinario como en el ámbito legal, en la presente sección se detallan algunas de las tipificaciones que han sido reconocidas y recopiladas a lo largo del tiempo.

A. Tradicional

En la clasificación tradicional se encuentra la usura lucrativa, punitoria, compensatoria, usura doble, usura legal y la usura convencional.

Seguidamente se habla de cada una de ellas:

- **La usura lucrativa**: aquella que se origina por medio de un contrato aun cuando fuese el único celebrado por el prestamista, en algunas legislaciones se diferencia del delito civil o penal dependiendo de si se trata de un contrato único o bien sea una actividad habitual por parte del prestamista, de manera tal que se convertiría en un delito. En el caso de Costa Rica se tipifica como delito aun cuando la usura nazca de un único contrato, sin necesidad de que el prestamista o persona que obtenga el beneficio lo tenga como actividad habitual. Mientras que en algunas legislaciones solamente es sancionado en materia civil.²⁰
- **Punitoria**: conocida también como moratoria, aquella en la que se hace un cobro desmedido como compensación por el atraso en el pago de la obligación en su totalidad.²¹

²⁰Arguedas Chacón, Melissa. Fijación ilimitada del interés convencional en los contratos de préstamo a título oneroso: ¿Libertad contractual o ejercicio abusivo de un derecho? Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2009, 117.

²¹ *Ibíd.*, 118.

Este cobro puede hacerse de forma legal, tómesese en cuenta el artículo 496 del Código de Comercio de Costa Rica que indica lo siguiente:

Salvo pacto en contrario, el préstamo mercantil será siempre retribuido. La retribución consistirá, a falta de convenio, en intereses legales calculados sobre la suma de dinero o el valor de la cosa prestada. Los intereses corrientes empezarán a correr desde la fecha del contrato, y los moratorios desde el vencimiento de la obligación.²²

En este caso, se impone como pena el pago de intereses moratorios, por la tardanza o morosidad en el pago por parte del deudor.

- **Usura compensatoria:** como se desprende de la palabra es para indemnizar el daño causado y la pérdida para el acreedor, pues no ha podido hacer uso del dinero a causa del atraso en el pago, siendo privado de esta forma de las ganancias, en la doctrina moderna se concreta como el lucro cesante o daño emergente, entendido aquel como el monto que hubiera ganado el prestamista de haber guardado su dinero o cosas para emplearlo en otro negocio.

“Para que este tipo de interés se considere legítimo es necesario de que el prestamista tenga certeza, o por lo menos, probabilidad de obtener otra ganancia y daño emergente.”²³

- **Usura doble:** también conocida como anatocismo, el cual consiste en el cobro de intereses sobre intereses, también se denomina interés compuesto.²⁴

²² Código de Comercio de la República de Costa Rica, ley N° 3284 del 30 de abril de 1964. Artículo 496.

²³Arguedas Chacón, 118.

²⁴ *Ibíd.*, 118.

Carlos Enrique Castro brinda un ejemplo al respecto:

Cuando el deudor se ha obligado a pagar intereses por trimestre y deja de pagar uno o más trimestres, no hay duda de que el acreedor se le priva del uso que haya podido hacer de las sumas de dinero no cubiertas, ya que le impidió colocar esos fondos al interés con otros deudores. En principio, si el acreedor cobrara intereses sobre esas sumas no pagas en vez de presentar ejecución contra el deudor, no se manifiesta bien la usura, pues es culpa del deudor la que genera los nuevos intereses; pero si el acreedor, al suscribirse el documento de crédito, capitaliza de una los intereses por todo el término de la obligación, en todo o en parte, aparece de lleno la usura, porque indudablemente la capitalización es un modo de cobrar intereses sobre intereses haciendo más gravosa la obligación.²⁵

De acuerdo con lo anterior, es usura cuando desde un principio se suman los intereses al capital, pudiendo cobrar después nuevos intereses sobre esos intereses ya capitalizados. Sin embargo, algunas legislaciones permiten esta capitalización de intereses en algunos casos, por ejemplo, el artículo 505 del Código de Comercio indica:

Es prohibido capitalizar intereses. Sin embargo, si hecha la liquidación de una deuda se estuvieran debiendo intereses, se podrán sumar éstos al capital para formar un solo total. Al otorgar nuevo documento o prorrogar el anterior, pueden estipularse intereses sobre la totalidad de la obligación.²⁶

²⁵Castro Chaves, 98.

²⁶Código de Comercio de la República de Costa Rica, ley N° 3284 del 30 de abril de 1964, artículo 505.

Así las cosas, vencido el plazo de pago, se podrían capitalizar esos intereses en un nuevo contrato siempre que haya acuerdo de partes para el mismo. Esta excepción permite que, por medio de un nuevo documento, se haga un cobro sobre los intereses vencidos debido a que el acreedor podría haber hecho uso de estos en otras transacciones o nuevos préstamos con otras personas.

- **Usura legal**

En atención a todo lo antes explicado, es evidente que la usura es ilegal cuando se refiere al exceso de cobro o el abuso de la necesidad de otras personas, pero es posible que exista una usura legal, aquella que es ajustada a derecho, pues habiendo una obligación que cumpla con todas las estipulaciones de ley, llámese contrato de préstamo, hipoteca o bien cualquier acuerdo en el que se estipule un pago de interés contemplado bajo los parámetros permitidos por el ordenamiento jurídico siempre será usura legal, no así cuando aquellos contratos contemplan de forma disfrazada alguna figura que permita el cobro doble de interés de una manera oculta.²⁷

- **Usura convencional**

Por concepto etimológico es aquella que se establece por convenio o voluntad de las partes, aquel interés pactado pero que es excesivo, del cual se beneficia únicamente una de las partes. Para Roberto Sandí (citado por Arguedas)

(...) hablar de usura convencional en mi concepto es retroceder a la época napoleónica de la libertad de tasas, por cuanto no puede ni debe utilizarse la libertad de convenir en negocios en los cuales necesidad es el elemento

²⁷Arguedas Chacón, 120.

más importante para ambas partes; para el usurero, porque tiene la posibilidad de aprovecharse y para la víctima determina la sujeción total a las pretensiones del prestamista.²⁸

De esta idea se desprende que, el estado de necesidad es, a fin de cuentas, el que lleva a la persona a asumir el riesgo, pese a que las consecuencias podrían ser devastadoras para su economía; mientras que el prestamista se aprovecha de esa necesidad para establecer las cláusulas abusivas.

B. Moderna

En el caso de la tipificación moderna se encuentran las también conocidas clases de usura, simple, habitual, encubierta y por último el anatocismo.

- **Usura simple:** esta se comete en un contrato aun cuando fuese el único que haya celebrado el prestamista, no siendo necesaria la habitualidad.²⁹

En algunas legislaciones la habitualidad permite distinguir entre usura civil y usura penal. Como lo indica Carlos Castro, en nuestro país no es necesaria la habitualidad para tipificar el delito de usura.³⁰

- **Usura habitual:** refiere a aquella persona ya sea física o jurídica que se dedique a una actividad que le permita el aumento de capital por medio del cobro de interés.

²⁸Arguedas Chacón, 120.

²⁹Arguedas Chacón, 121.

³⁰Castro Chaves, 83.

Podría ejemplificarse en este caso los prestamistas gota a gota, las casas de empeño y los bancos, solo por mencionar algunos.³¹

Generalmente se acepta, como ya queda expuesto, que ejercen la usura en forma habitual, quienes recurren a ella como medio de vida, como actividad principal, como recurso único o casi único de aumentar el capital, usando las ganancias para robustecerlo continuamente. Es cuestión de apreciación que debe dejarse al buen juicio de los tribunales, los cuales bien podrían tener por cierta “habitualidad” si la usura se practicara repetidamente, aunque no fuera el modo de vida o actividad principal del reo.³²

La característica de este tipo de usura, es justamente la necesidad de que exista habitualidad por parte del prestamista, esta cuestión es criticada pues, en el caso de las legislaciones donde se toma en cuenta la habitualidad para tipificar esta actividad como delito, permitiría que, en no pocas ocasiones, el prestamista se salga con la suya, si realiza esta actividad de forma ocasional. Además, lleva a discusión a partir de cuántas veces será calificada la actividad como habitual, pues no todas las legislaciones tienen esta estipulación, quedaría entonces a criterio del juez establecer la tipicidad o no del delito.

En este sentido, Eusebio Gómez (citado por Carlos Castro) afirma “Al arbitrio judicial deberá dejarse librada la determinación de cuándo existe habitualidad en la usura”³³

³¹Arguedas Chacón, 121.

³²Castro Chaves, 90.

³³Castro Chaves, 90.

- **Usura encubierta**: este tipo de usura se da cuando de alguna forma se disfraza un contrato con la finalidad de evadir lo establecido por el ordenamiento jurídico, una forma de burlar la ley. Se sabe que el ser humano siempre busca formas de llevar a cabo sus objetivos, en este caso la creatividad humana permite la creación de innumerables formas de encubrir la usura.³⁴

En su "Programa de Derecho Criminal", Garrara (citado en Molina Arrubia) traía varios ejemplos de las ingeniosas formas en que podía disfrazarse la usura, las cuales eran: el Leccofermo o "Ganancia en Firme" (el préstamo de dinero en que se entrega efectivamente una cifra monetaria inferior en gran proporción a la nominal del contrato); el Scrocchio o "Engaño en cosas" (el mutuo en que se presta nominalmente una suma, pero en realidad lo que se hace es un préstamo con una ínfima parte de la cifra nominal en dinero, y el resto en cosas sobrevaloradas grandemente para ajustar la cifra nominalmente entregada), y el Barocchio o "Engaño con Dinero" (en el cual se presta dinero fingiendo haber prestado cosas, a fin de recibir otras cosas con ganancia excesiva).³⁵

Este tipo de usura es frecuente en aquellos países en los cuales es considerada delito, por lo cual es habitual que se dé en forma encubierta, enmascarada bajo figuras consideradas legales, revisten formas de contratación ilícita en las cuales en ocasiones ni siquiera se habla de intereses o ganancias. Con razón dice Antolín López (Citado por Carlos Castro) "imposible sería referir todas las artimañas incontables que los logrerros

³⁴ *Ibíd.*, 93.

³⁵ Carlos M Molina Arrubia, "El delito de usura y su regulación legal", Universidad Pontificia Bolivariana),166, <https://es.scribd.com/document/363818781Dialnet-ElDelitoDeUsuraYSuRegulacionLegal-5230988.pdf>

emplean para disfrazar su iniquidad y hacer que los incautos a quienes la desgracia pone al alcance su codicia no vean el terrible nogal que se echan al cuello”³⁶.

- **Anatocismo:** Por último, se encuentra dentro de esta clasificación el anatocismo, del cual ya se habló anteriormente, pues se encuentra también dentro de la clasificación tradicional de la usura con el nombre de usura doble; consta en el cobro de intereses sobre intereses, también conocido como interés compuesto. A pesar de ser considerado fuente de usura, es tolerado en determinadas circunstancias que prevé la ley, tal es el caso antes mencionado del artículo 505 del código de comercio costarricense, el cual permite la capitalización de intereses vencidos en ciertas condiciones.

Clasificación doctrinal

Dentro de la clasificación a nivel doctrinal, se encuentran inmersas las formas de usura, por tanto se menciona brevemente cada una de ellas en la siguiente sección.

Una de estas clasificaciones es precisamente la usura de crédito, proveniente precisamente de un préstamo y es este esencialmente el que le da origen a su nombre, a diferencia de esta, la usura real es aquella proveniente de cualquier tipo de contrato que genere un interés excesivo. Por otra parte, la usura social hace referencia al agiotaje o la especulación de precios.

³⁶ Castro Chaves, 95.

Sección III. Formas de usura reconocidas por la doctrina

Como se indicó con anterioridad, a nivel doctrinario se ha reconocido la existencia de tres formas de usura, la de crédito, la real y la social, basadas cada una de ellas en el negocio en el cual se lleve a cabo la actividad punible. A continuación, se da un concepto o definición más detallada de cada una de ellas.

A. De crédito

La base de esta forma de usura es claramente el préstamo, pues es el crédito precisamente el que le da nombre. En sus inicios, la palabra usura hacía referencia a cualquier cobro de intereses, mas con el tiempo su significado ha variado y se entiende por esta el cobro desmedido o abusivo de interés.

“Esta no es por otra parte, la única, y la exigencia de garantías o recaudos que no guarden relación con la prestación está también involucrada, siempre que el antecedente sea un préstamo otorgado por el agente a la víctima”³⁷; se debe tener en cuenta que los intereses no necesariamente serán cobrados siempre como dinero en efectivo, pues en el caso de los préstamos hipotecarios o prendarios los bienes pueden tener un valor mucho mayor al crédito recibido.

Para Damianovich esta forma refiere únicamente al mutuo, hace referencia a la pretensión por parte del legislador de reprimir este tipo de práctica usuraria, además refiere al artículo 229, inciso 30 del proyecto Coll-Gómez citado por la misma autora, el cual excluye cualquier otra forma:

³⁷Laura T.A Damianovich de Cerredo, El delito de usura, 1985,92.

[...] al que en forma habitual, mediante préstamos de dinero, aunque sea disimulados con el aspecto de otra clase de operaciones, cobre intereses usurarios y al que, en la misma forma, procure préstamos cobrando, por su intervención, comisiones usurarias para sí o para terceros³⁸

Con ello se hace mención del cobro abusivo de intereses aun cuando el préstamo esté disfrazado por otra figura jurídica.

B. Real

La usura real, es aquella en la cual se obtienen ganancias desmesuradas por una contraprestación, sea esta de la forma que sea. A diferencia de la de crédito, en la cual debe existir un préstamo de por medio, sea este bajo la figura crediticia propiamente o bien bajo cualquier otra figura disfrazada. En la usura real, solo importa la existencia de una desproporción notoria entre lo dado y lo exigido a cambio.

En este caso, Damianovich hace referencia a la ley alemana de 1893, en la cual ya se incluía este tipo de usura, pues anteriormente solamente era considerada la usura crediticia.

El que, explotando la situación de necesidad, la despreocupación o la inexperiencia de otro, se hace prometer u otorgar a sí mismo o a un tercero, con referencia a un préstamo o a otro negocio jurídico bilateral con finalidades similares, ventajas patrimoniales que superan al tipo de interés corriente en forma tal que, según

³⁸Ibid

las circunstancias del caso, la desproporción entre las ventajas patrimoniales y la prestación es chocante.

En este caso, no importa el nombre del contrato, lo importante es la obtención de una ganancia desmesurada a cambio de una contraprestación, el aprovechamiento de un estado de necesidad o bien la inexperiencia de la otra persona como lo cual permite el favorecimiento de otro.

C. Social

Una serie de actividades y conductas consistentes en el alza arbitraria de precios y maniobras con incidencia en el régimen de abastecimiento en forma inmediata, y, en una más mediata, en el curso normal de las relaciones económicas regidas por la ley de la oferta y la demanda, ha sido calificada como usura social.³⁹ También conocida como agiotaje, en el caso costarricense se encuentra tipificado como un delito distinto al de la usura, así tipificado en el artículo 238 del Código Penal:

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años o con treinta a cien días multa, la persona que con el propósito de obtener un lucro inmoderado para sí o para un tercero, tratare de hacer alzar o bajar el precio de mercaderías, valores o tarifas mediante negociaciones fingidas, mediante convenios con otros productores o empresarios. La pena se elevará en un tercio si se lograre la alteración de los precios, y en el doble, si en el caso

³⁹Damianovich de Cerredo, 95.

se tratare de artículos alimenticios de primera necesidad, se logre o no la alteración de sus precios...⁴⁰

Este artículo castiga tanto a los responsables jurídicos como a los intermediarios, considerándolos cómplices.

Asimismo indica Damianovich, que es difícil la determinación de este tipo de usura al existir regímenes jurídicos (como el costarricense) que prevén su represión bajo la forma de infracciones al sistema de abastecimiento. Mientras que el agiotaje puede no afectar el patrimonio individual, menoscabando fundamentalmente la economía del estado, haciendo referencia a José Caballero, reconociendo a la economía política como el verdadero bien jurídico mientras que, en el caso de la usura, siempre se consideró dominante a la propiedad.⁴¹

Así también analiza el estado de necesidad, pues al darse el agiotaje en productos o artículos llamados de primera necesidad o indispensables, la necesidad del consumidor (víctima del agiotaje) está implícita en su requerimiento de consumir la cosa a que el precio se refiere. Piénsese en los casos en los cuales no existe otro lugar cercano en el momento de necesidad del individuo por obtener el producto, en el cual no queda otra que pagar el excesivo precio. Pero en este caso, aun cuando la necesidad sea tácita en el agiotaje, se vuelve intrascendente para la consumación del delito.

En conclusión, como se logra observar, existen algunas formas de usura reconocidas por la doctrina, tales como de crédito, real y social; las cuales se encuentran

⁴⁰Código Penal de la República de Costa Rica. Ley N°4573 del 04 de mayo de 1970. Art 238

⁴¹Damianovich de Cerredo, 95.

inmersas en varias áreas de la vida del ser humano y que, por lo tanto, afecta la propiedad privada de muchas personas.

Para mayor comprensión del lector, en el siguiente capítulo se realiza un análisis comparativo de la usura, con el propósito de ampliar el concepto y su comprensión no solo desde el ámbito nacional, sino también internacional.

CAPÍTULO II

La usura en el derecho comparado actual

A pesar de ser compañera desde tiempos muy antiguos, aún hoy la usura se encuentra presente en el día a día de las personas. Habiendo tomado distintas formas, ha sabido preservarse en el tiempo. Actualmente, es un tema que se discute en distintos países con la finalidad de encontrar alguna solución. A continuación, se habla de algunos modelos que se encuentran hoy día.

SECCIÓN I. LOS DIFERENTES MODELOS

a) España

Es conocido que en Latinoamérica se ha heredado mucho del derecho español, por ello es uno de los modelos que se toma en cuenta cuando se hace referencia al derecho comparado.

En España como en los demás países del mundo, la usura no es un tema nuevo, por ello, a través de distintas leyes, se trata de proteger a las personas del abuso y cobro desmesurado de intereses por parte de los prestamistas (sean estos físicos o jurídicos). Cabe mencionar que España cuenta desde el año 1908 con una ley contra la usura, también conocida como Ley Azcárate, la cual aun en el año 2000 ha recibido modificaciones, con el fin de amparar a los consumidores, no solamente regula dicha figura sino también sus diferentes manifestaciones ya sea en servicios o bienes.

La Ley de Usura considera que, si un préstamo cuenta con unos intereses desorbitados, o notablemente superiores a lo que dicta el mercado, el préstamo será

considerado nulo automáticamente. Además, la ley impone una serie de compensaciones que el prestamista tendrá que ejercer sobre el prestatario.⁴²

El Código Civil Español no especifica a partir de qué porcentaje se debe considerar que un interés es desproporcionado, sin embargo, la ley contra la usura ha permitido poner un límite a la autonomía de la voluntad de los contratantes con la finalidad de prevenir este abuso. En resolución 86/2019 del 11 de marzo del 2019 del Juzgado Civil de Primera Instancia de Madrid refiere a la tipificación de la usura según los tipos o clases de préstamo:

El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 estaría contemplando tres tipos o clases de préstamos usuarios al intercalar la conjunción "o" entre los elementos objetivos y subjetivos predispuestos por la norma, bastando la concurrencia de cualquiera de ellos para poder calificar el préstamo como usurario: a) aquellos en los que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; b) aquellos otros en los que el préstamo se concierta en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de una situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales; y c) aquellos otros en que se suponga recibida

⁴²Beatriz Martín, “¿Qué es la usura y cómo reconocerla en los préstamos?”, Loando.es, última actualización 09 abril, 2020, <https://loando.es/articulo/ley-azcarate-usura>, consultado el 8 de agosto 2020.

mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera sean su entidad y circunstancias.⁴³

De acuerdo con lo anterior, no todos los préstamos con intereses altos serían considerados como usura sino solamente aquellos que cumplan con los elementos detallados en la ley, los cuales atendiendo a las particularidades podrían considerarse usurarios. De ser así conforme a dicha ley, también conocida como Ley de Azcárate, dichos contratos podrían quedar nulos.

Por lo tanto, en el primer elemento contempla la aplicación del interés que no sea superior al normal de la media en los préstamos de dinero, en cuyo caso, debe tomarse en cuenta el interés establecido por el banco español. El segundo elemento se atiende a las circunstancias en las cuales se haya efectuado la firma de dicho contrato, pudiendo haberse aprovechado del estado de necesidad o angustia, y por último, se debe considerar dentro de ellas la capacidad y experiencia con que pueda contar el obligado.

El siguiente elemento hace referencia a una simulación, pues disfrazaría los intereses aumentando el capital a la cantidad que realmente ha prestado, en cuyo caso las circunstancias no serían relevantes, sino que es suficiente con el hecho de darse dicho engaño.

⁴³Juzgado Civil de Primera Instancia de Madrid, “Recurso de apelación: res. 86/2019”. Centro de documentación judicial, Madrid, España, 2019.<http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/8729043/Clausulas%20abusivas/20190410> consultado el 8 de agosto del 2020

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley contra la Usura reza lo siguiente:

Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.⁴⁴

La empresa de análisis y comparación crediticia loando.es⁴⁵ de España brindan los siguientes ejemplos de los matices a tener en cuenta conforme el artículo 3 antes indicado:

- Si, durante la vida del préstamo, el prestatario ha abonado una cantidad superior al capital que solicitó, podrá reclamar que el prestamista le devuelva la cantidad restante. Por ejemplo, si ha solicitado 5000 €, y le quedan por pagar 1000 €, pero en total unido a los intereses ya ha pagado 7000 €, el prestatario tiene derecho a reclamar los 2000 € restantes y no pagar ni un céntimo más.
- En caso de que el prestatario haya pagado durante la vida del préstamo una cantidad inferior a la que ha pedido prestada, solo tendrá que pagar lo que le falta, sin intereses. Es decir, si de esos 5000 €, sumando todos los pagos (de capital más intereses) ha pagado 4500 €, solo tendrá que abonar lo que le resta para cubrir el capital. Es decir, 500 €.⁴⁶

⁴⁴Ministerio de Gracia y Justicia del Gobierno de España, “Ley sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios; 23 de julio, 1908”, art 3, consultado el 8 de agosto, 2020, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1908-5579>

⁴⁵Beatriz Martín, “¿Qué es la usura y cómo reconocerla en los préstamos?”, Loando.es, última actualización 09 abril, 2020, <https://loando.es/articulo/ley-azcarate-usura>, consultado el 8 de agosto 2020

⁴⁶Ibíd.

Así las cosas, la ley de usura permite un amplio margen de discrecionalidad al tribunal, tampoco puede hablarse de caducidad o prescripción ya que la usura atenta sobre la economía, por lo tanto basta con que el individuo convoque la ley de usura para que esta se haga valer, incluso puede apelar a dicha ley aun cuando el préstamo o la deuda ya haya sido cancelada.

En el caso español, la Ley de Usura no establece un porcentaje como techo o tope para saber a partir de qué monto se está frente a ese cobro abusivo o desmesurado, la Ley 16/2011 de Contratos de Créditos al Consumo, indica en su artículo 20 inciso 4 “En ningún caso podrá aplicarse a los créditos que se concedan en forma de descubiertos a los que se refiere este artículo un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero.”⁴⁷ En otras palabras, según el banco de España, para el 2020 este interés es de un 3%⁴⁸, cuyo tope sería entonces 7,5%.

Los españoles haciendo valer su derecho en invocación de la Ley de Usura han obtenido respuesta positiva de los tribunales. Según el periódico global El País, la última sentencia, del 27 de septiembre 2018, la ha dictado un juzgado de primera instancia de Salamanca. El interés, del 19,55% “es usurario teniendo en cuenta que el tipo medio de interés para los préstamos al consumo en dicha fecha era del 8,92% en España”, dice el fallo.⁴⁹

⁴⁷Juan Carlos I (Rey de España), Ley 16/2011, “De contratos de crédito al consumo; 25 de junio,2011”, art 20, consultado el 22 de agosto, 2020, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-10970>

⁴⁸Banco de España, Portal Cliente Bancario, “tabla tipos de interés legal”, consultado el 22 de agosto 2020, https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresrefe/Tabla_tipos_de_interes_legal.html

⁴⁹Elena G Sevillano, “La Ley de 1908 que condena a los bancos por usura” El País, 14 de octubre 2018, consultado el 22 de agosto, 2020, https://elpais.com/economia/2018/10/12/actualidad/1539369425_081351.html

Dicho periódico también brinda algunos ejemplos de casos, en los cuales las personas por razones de necesidad, se acogen a una tarjeta de crédito y terminan pagando intereses realmente usurarios. Tal es el caso de José H. a quien el banco le iba aumentando la línea de crédito y él iba comprando, pagaba cuotas pequeñas cuando iba apurado y más altas cuando la nómina se lo permitía. Pasaron los años. “Siempre debía 10.000 euros. Y pensaba: qué raro, porque yo voy pagando, a veces 350 o 400 euros al mes, pero aquello no bajaba nunca”. Las tres tarjetas de José H. tenían una TAE (tasa anual equivalente, el coste real de un préstamo, incluidos intereses y comisiones) de entre el 26,8% y el 30%. Y cuando demandó a Caixabank, los jueces dijeron que aquello era usura. Recuperó 7.000 euros.

Otro caso, es el de Yolanda C.Pulido, quien para el año 2006 estaba recién divorciada, con dos niños pequeños a su cargo y realizaba trabajos temporales. La avería de su coche fue esa gota que colma el vaso de la maltrecha economía familiar. La factura: 700 euros que no tenía. El banco no se los prestaba y de repente toda aquella publicidad de Cofidis que solía ignorar empezó a llamar su atención. Terminó contratando con ellos un crédito de 1.000 euros. “Me iban ampliando la línea y, como estaba en situación muy precaria, asfixiada, la usaba. Pero pasaban los años y por más que pagaba no acababa de liquidar la deuda”, explica.

Una década después, se sentó delante del ordenador, se hizo un Excel con todos los pagos y se dio cuenta de que, de cuotas de 50 euros, solo estaba amortizando 15. El resto eran intereses y seguros. Resultó que a Pulido le habían prestado 5.562 euros, había pagado bastante más del doble (12.480) y aún le reclamaban otros 2.000. Demandó. Y ganó: el juzgado declaró el interés “usurario” y Cofidis tuvo que devolverle 6.799 euros, todo lo que excedía de la cantidad prestada inicialmente. Esta sentencia es la número 00010/2018⁵⁰ del 12 de enero del 2018 en la cual se lee:

... invocando entre otras acciones, las propias de la Ley de 1908, con cita del artículo 3. Por ello es menester señalar que una cosa es la posible apreciación de la abusividad de determinadas cláusulas y otra las consecuencias de la apreciación de usura que producen la nulidad del contrato con los efectos que prevé el artículo 3 de la Ley, que se aplican de oficio y por imperativo legal aunque no hayan sido solicitados, traducidos en la nulidad de aquel retrotrayendo a las partes a la situación anterior a la perfección del vínculo calificado como usurario de modo que debe liquidarse con obligación del prestatario de devolver tan sólo el capital pendiente de pago sin

⁵⁰Juzgado Civil de Primera Instancia N. 4 de Gijón, España, “Recurso de Apelación: res. 00010/2018; 12 de enero del 2018”, (Consejo General del Poder Judicial, 2018), consultado el 23 de agosto 2020, <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=8313703&links=usura%20%2210%2F2018%22&optimize=20180309&publicinterface=true>

ningún otro concepto, que se calcula descontando todas las cantidades abonadas por todos los conceptos por el prestatario al prestamista para, en su caso, si exceden las cantidades percibidas por éste del importe del capital, restituir al prestatario lo indebidamente percibido, de modo que no es posible analizar la abusividad de ambas cláusulas ya que quedan afectadas por el efecto de la declaración de usura, de manera que carecen de efectividad dichas estipulaciones para calcular el débito pendiente y las cantidades percibidas como consecuencia de su aplicación han de ser restituidas al prestatario en aplicación del artículo 3 de la Ley de 1908, por lo que en definitiva procede acoger el recurso y liquidar el contrato en estos términos.

El Tribunal no solo falla a favor de la demandante, sino que también anula las cláusulas abusivas que estipulaban un interés mayor para aquellas compras hechas fuera del local en el cual había adquirido la tarjeta de crédito, así como de los retiros en efectivo, al considerar que dichas cláusulas son abusivas, si se aplican de oficio lo indicado por la ley de usura.

Recientemente la sentencia 149/2020 del Tribunal Superior del 4 de marzo del año 2020, vuelve a dar la razón a los consumidores, al considerar usura todos aquellos contratos de tarjetas *revolving* cuyos intereses sean mayores al 20%, el

cual ha establecido como “interés normal del dinero” y del cual parte en este caso. Este tipo de tarjetas de crédito *revolving* disponen de un límite de crédito determinado, el cual puede devolverse a plazos a través de cuotas periódicas, su particularidad procede en que la deuda derivada del crédito se renueva mensualmente, mientras que la tarjeta de crédito tiene una fecha de pago fija, la tarjeta *revolving* permite hacer pagos parciales por lo cual todos los meses la deuda crecerá con sus intereses.

La empresa de servicios legales ILLEXLES de España⁵¹, analiza algunos puntos de dicha sentencia, los cuales se deben tomar en consideración según el Tribunal Superior, como lo son:

- Las circunstancias concurrentes tales como que el sector del público al que van destinadas este tipo de operaciones, dirigidas y usadas por un sector que debido a sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a créditos menos gravosos.
- Las propias peculiaridades de funcionamiento del crédito *revolving*, en el que el límite de crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio, las cuantías de las cuotas no suelen ser elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan el tiempo durante el cual el prestatario sigue pagando cuotas con una

⁵¹ILLESLEX, “Sentencia del pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020/créditos *Revolving*, Illeslex Abogados, última actualización 25 de marzo, 2020, <https://www.illeslex.com/es/sentencia-supremo-creditos-revolving/>

elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, lo cual convierte en muchos casos al prestatario en deudor cautivo.

- En ningún caso podrá justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero, por el riesgo derivado del alto nivel de impagos, aunado a operaciones de crédito al consumo concedidas de modo ágil y sin comprobar adecuadamente, la capacidad del pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, se establece un parámetro de interpretación a la ley de la usura por parte de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, a partir de sus sentencias 406/2012, 677/2014 y la 628/2015 considerada base fundamental para la sentencia antes mencionada 149/2020.

b) Colombia

Una vez realizado un resumen de la usura en España, se continúa con un análisis de lo que ocurre en Suramérica, específicamente en Colombia. En este país los préstamos informales son conocidos, hace poco más de un año se dio a conocer una noticia de una madre que se lanzó al vacío desde un puente junto con su pequeño hijo en apariencia por el acoso de prestamistas, tristemente este no es un caso único ni será el último. Al igual que en otros países latinoamericanos, Colombia trata de regular la usura para evitar situaciones como estas.

En Colombia esta figura fue adoptada en la década de los noventa. De acuerdo con las autoridades económicas esta restricción se implementó con el objetivo de evitar excesos en las tasas de interés de los bancos comerciales en la crisis financiera vivida por Colombia durante la cual las tasas de interés se incrementaron de forma considerable. Sin embargo, el uso de esta figura fue disipándose en la medida en que las tasas de interés comenzaron a reducirse gracias al control de la inflación que permitió disminuir las tasas nominales.⁵²

En el caso de Colombia, la tasa de usura se calcula a través del Interés Bancario Corriente, resultado del promedio ponderado de los créditos otorgados por los bancos durante los tres meses anteriores a la determinación de la tasa de usura que es calculada y anunciada oficialmente por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al Interés Bancario Corriente se le hace un ajuste multiplicando por 1.5 para obtener la tasa de usura.

Ahora bien, en Colombia existen diferentes tasas de usura, según el crédito que se realice, crédito ordinario y de consumo, microcrédito o bien créditos de bajo monto. Para julio del 2020 las tasas establecidas fueron las siguientes:

- 27,18% E.A. para crédito ordinario y de consumo (se mantuvo igual)
- 51,24% E.A. para microcrédito (bajó)

⁵²Velandia, Cé, Julián Santiago Vásquez Roldan y Carlos Andrés Molina Guerra, "Tasa De Usura y Mecanismo de Transmisión Monetaria En Colombia: Comparación Internacional y Análisis de Datos de Panel.", *Perfil De Coyuntura Económica*, no. 26 (12, 2015), 83-113. doi:<http://dx.doi.org.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr>: 2048/10.17533/udea.pece.n26a03. <https://search-proquest-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/docview/1927816465?accountid=28692>.

- 51,27% E.A. para créditos de bajo monto (sigue igual)⁵³

Para el académico Rafael Rodríguez⁵⁴, parafraseando lo indicado por este, es necesario apalancar el desarrollo para tener un sector financiero sólido y confiable, pero no es conveniente que el formidable negocio de las entidades crediticias sea producto de la tolerancia estatal, la cual permite cobro de servicios caros y la obtención de márgenes de intermediación exorbitantes en la prestación de un servicio público básico para auspiciar el desarrollo. Además, indica que si bien el Estado debe ser respetuoso del mercado, la iniciativa privada y la libertad de asociación empresarial no pueden ni deben ignorar y mucho menos tolerar las prácticas abusivas que envilecen la economía. Por otra parte, el hecho de que la falta de intervención estatal ha ido acostumbrando a los usuarios a la indefensión y la resignación.

Asimismo, hace referencia a la obligación perentoria de los Estados de intervenir los mercados cuando los precios no son el resultado de la libre interacción de la oferta y la demanda. Por otra parte considera un riesgo para el sector financiero el hecho de los cobros onerosas en tasas de interés las cuales no puedan hacerse efectivas ante la creciente iliquidez e insolvencia del mercado, esto va en aumento por la crisis de la pandemia que se vive en la actualidad, pudiendo caer en una crisis financiera con repercusiones a futuro para el país.

⁵³ Juan Camilo González Trujillo, “Cuál es la tasa de usura en Colombia en 2021 y cómo aprovecharla [a febrero]”, Blog Mis finanzas personales.co, consultado el 23 de setiembre 2020, <https://misfinanzaspersonales.co/tasa-de-usura-en-colombia/>

⁵⁴ Rafael Rodríguez Jaraba, “Racionalización de las tasas de interés en Colombia”, Revista de la academia colombiana de jurisprudencia, No 371 (enero-junio 2020), 391.

La sanción al delito de usura se encuentra regulada en el artículo 305 del Código Penal colombiano:

El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁵⁵

Dicho artículo fue cuestionado a nivel constitucional por su naturaleza jurídica, fue ratificada su exequibilidad por la Corte Constitucional al pronunciarse en las sentencias C-173, C-333 y C-479 del 14 de febrero, 29 de marzo y 9 de mayo 2001, respectivamente, al declarar la constitucionalidad de los artículos 235 del Decreto-Ley 100 de 1980 (16), las dos primeras, y 305 de la Ley 599 de 2000, la tercera, siempre que se admita que la certificación de la Superintendencia Bancaria es la que “se haya expedido previamente a la conducta punible y que se encuentre vigente para el momento de producirse esta”.⁵⁶

⁵⁵Congreso de la República de Colombia, Código Penal, ley N°599 de 2000 del 24 de julio, 2000, artículo 305, https://leyes.co/codigo_penal/305.htm

⁵⁶ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, “delito de usura, bien jurídico tutelado, momento consumativo y caducidad de la querrela; 21 de mayo, 2009, sentencia 30925”, (LEGIS, 2009), Consultado el 11 de setiembre 2020, http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_759920425ef3f034e0430a010151f034

Es sabido, como se mencionó anteriormente, que los préstamos informales son muy buscados por sus facilidades en cuanto a rapidez y poco papeleo; además, muchas personas no tienen acceso a un crédito en entidades financieras por distintas razones; la problemática de este tipo de prestamistas en Colombia va más allá de lo financiero, pues se conoce que es una forma de lavar dinero por parte de grupos criminales, incluso les llaman franquicias criminales, las cuales se aprovechan de la necesidad de las personas para ofrecer créditos de fácil acceso a un interés elevado y ello termina ahogando a las personas por no poder hacerle frente a los pagos.

En la página del diario colombiano El País, califica como pandemia este tipo de préstamos, estos amenazan con convertirse en un problema de salud pública por el estrés y desespero que generan las amenazas y la presión diaria a sus víctimas. “El Boletín de Salud Mental del Ministerio de Salud señala que en Colombia se pasó de atender en 2012 a 217.325 personas por trastornos neuróticos relacionados con el estrés, a 246.883 pacientes en 2017.”⁵⁷

Muchos de los suicidios en este país se consideran relacionados por deudas con este tipo de prestamistas, tal es el caso de Paola Moreno Cruz anteriormente mencionado, pues no es ni será el único por este tipo de causa. Además, este tipo de créditos no es exclusivo de Colombia, aunque sí ha sido cuna, los prestamistas se han movilizado a varios países latinoamericanos, incluido Costa Rica. Una fuente judicial le ha seguido la pista a estos casos y los califica el ‘gota a gota’ como la esclavitud moderna.

⁵⁷Diario El País, “La expansión del gota a gota: Un problema de salud pública”, consultado el 12 de setiembre del 2020, <https://www.elpais.com.co/especiales/gota-gota-america-latina/colombia-gota-gota-problema-salud-publica/#:~:text=Hoy%20el%20gota%20a%20gota,califican%20como%20franquicias%20criminales.>

“Es un fenómeno que ahoga tanto a los deudores, que llevamos el caso de una persona que junto a su familia fingió su muerte y fue velado con el único propósito de evadir a los cobradores”.⁵⁸

Se sabe que la pobreza, la necesidad y la exclusión del sistema financiero obligan a las personas a realizar tratos de este tipo que los llevan a una esclavitud económica, una de las medidas que ha desplegado el Gobierno de Colombia para contrarrestar este problema se dio el 25 de noviembre del 2008, cuando la Corte Constitucional mediante sentencia C-226/09 adicionó un inciso al artículo 305 de la Ley 599 de 2000, aumentando las penas a los préstamos usureros ante la cifra de muertos en el país.⁵⁹

Una de las sentencias conocidas por caso de usura en préstamos de este tipo es la de la Sala de Casación Penal No 46881 del 28 de octubre del año 2015.⁶⁰ En la cual se condena a 4 años de cárcel al demandado, quien había prestado una cantidad de dinero, indicando que el cobro de interés era de un 2.5%, esto se demostró que era falso pues el cobro era de 10% mensual. Además, debe pagar 45 millones de pesos a la demandante, a quien ya le había rematado su casa, la cantidad inicial de dicho préstamo fue por la suma de 1 millón de pesos, del cual aparte del remate de su casa ya sumaba 11 millones más.

El antecedente a esta sentencia es el No 30995 del 21 de mayo del año 2009 de la Sala de Casación Penal, en la cual se condenó al demandado al pago de una multa de

⁵⁸Diario El País, “La expansión del gota a gota: Un problema de salud pública”, consultado el 12 de setiembre del 2020, <https://www.elpais.com.co/especiales/gota-gota-america-latina/colombia-gota-gota-problema-salud-publica/#:~:text=Hoy%20el%20gota%20a%20gota,califican%20como%20'franquicias'%20criminales.>

⁵⁹ *Ibíd.*

⁶⁰Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, “Sentencia de casación penal 46881; 28 de octubre, 2015”, (vlex, 2015), Consultado el 12 de setiembre del 2020, [https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/592931342.](https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/592931342)

salarios mínimos, además de 30 meses de prisión por el delito de usura. En este caso, la demandante había solicitado un crédito por un millón de pesos, firmó un documento por un millón doscientos mil, en ese monto ya se incluían los intereses por dicho préstamo, sin embargo, quedó demostrado que además se pagaba un 10% de interés mensual, que no solamente consiste en un anatocismo, sino que estaba por encima del interés permitido en la tasa de usura.

La superintendencia de industria y comercio de Colombia también sancionó a una sociedad prestamista con una multa superior a los 1200 millones de pesos, por el cobro de intereses excesivos que en algunos casos excedían hasta 250 veces lo permitido por la ley, en la página de dicha entidad advirtió en su investigación que la sociedad prestamista pretendía ocultar el verdadero negocio celebrado con sus clientes, denominando los contratos de forma amañada como “contrato de anticipo de flujos futuros” cuando en realidad se trataba de contratos de mutuo o préstamos de dinero, con el fin de evadir las normas que en Colombia fijan límites a las tasas de interés y evitar que las autoridades catalogaron su actividad como usurera.⁶¹

Adicionalmente, ordenó a dicha sociedad la devolución de una suma equivalente al doble de los intereses cobrados en exceso, con ello restituyó dos veces la suma cobrada por encima del máximo legal permitido. Se suspendió la actividad de dicha empresa hasta que esta se ajustara a las normas que regulan los préstamos de dinero. Además de bloquear sus cuentas bancarias, congeló sus recursos, así como la

⁶¹Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, “Superindustria arranca ofensiva contra prestamistas usureros”, consultado el 12 de setiembre, 2020, Gobierno de Colombia, <https://www.sic.gov.co/noticias/superindustria-arranca-ofensiva-contra-prestamistas-usureros>

realización de transacciones con estos. Además se dio parte a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de que se investigue el delito de usura por parte de los representantes legales de dicha sociedad.

Por otra parte, la Superintendencia de Industria y Comercio pudo determinar que la actividad desplegada por la empresa consiste en efectuar préstamos de dinero, lo cual se adecua plenamente al supuesto de hecho contemplado en el literal c) del artículo 55 del Estatuto del Consumidor y, en consecuencia, su conducta constituye usura, acción que se encuentra proscrita por las normas regulatorias de la materia.

Desde que la superindustria adquirió competencias para proteger al consumidor que solicita préstamos de dinero a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera (abril de 2012), es la primera vez que la entidad, además de imponer la multa máxima permitida, ordena hacer esta devolución de dineros en favor de los consumidores afectados.⁶²

El abogado Rafael Rodríguez⁶³ realiza una propuesta considerada como conveniente, en tanto culmine la emergencia sanitaria que se vive mundialmente y se normalice la actividad del sector productivo, modificar la metodología que se ha venido empleando en Colombia; de manera que el cálculo de la tasa de intereses para todas las modalidades de crédito se aplique de la misma forma (tenga como base la tasa de interés de captación (DTF) ello es un solo porcentaje y no el denominado interés bancario

⁶²Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, “Superindustria arranca ofensiva contra prestamistas usureros”, consultado el 12 de setiembre, 2020, Gobierno de Colombia, <https://www.sic.gov.co/noticias/superindustria-arranca-ofensiva-contra-prestamistas-usureros>

⁶³Rodriguez Jaraba, 393.

corriente (IBC), el cual varía según el tipo de crédito. Considera que de esta manera se mantiene la libertad de los establecimientos de crédito para fijar las tasas de interés siempre y cuando no supere tres veces la tasa establecida; de lo contrario incurriría en el delito de usura tipificado en el artículo 305 del Código Penal Colombiano.

Considera dicha propuesta racional, legal, posible y sostenible ante la creciente desaceleración de la economía, la cual provocaría que los colombianos no puedan atender sus obligaciones financieras y es poco probable que puedan hacer frente a los pagos, así como es poco probable que las entidades financieras o de crédito puedan redimir esas deudas, lo cual puede ocasionar una crisis económica y social aún más agobiante que la actual.

Se observa entonces que, a pesar de los esfuerzos a nivel legislativo, Colombia dista mucho de ser un ejemplo a seguir en temas de usura, pues a pesar de sus normas vigentes, en la actualidad la situación continúa agobiando a la población, tanto así que muchos llegan a tomar decisiones fatales para su vida y sus familias como ya ha sido mencionado.

SECCIÓN II. CRÍTICAS Y SEÑALAMIENTOS

En la presente sección se realiza una observación y estudio generalizado de los modelos anteriormente analizados, con la finalidad de lograr emitir comentarios y críticas tanto positivas como negativas sobre los aspectos estudiados.

En primer lugar se debe destacar que, en ambos modelos, así como era hasta hace poco en Costa Rica, no existen parámetros establecidos en cuanto a los porcentajes o topes para aquellos intereses considerados usurarios, sino que todos parten de la aplicación según la tasa establecida por las correspondientes entidades financieras en cada país.

Por lo tanto, estas tasas de interés son muy variables, además se critica el hecho de que los distintos conceptos llevan a error o confusión al determinarse distintos nombres para los tipos de interés, como lo son el “interés normal del dinero o el interés legal del dinero”, siendo el primero referente a los intereses pactados para determinada transacción crediticia y los segundos, aquellos establecidos por la ley como un parámetro.

Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un

año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).⁶⁴

Al respecto, se debe tomar en cuenta la categoría a la cual pertenece una operación específica, con el fin de determinar la media del interés aplicable y de esta manera establecer si este es notablemente superior.

Por otra parte, el interés legal del dinero es aquel utilizado en aquellas operaciones en las que no haya habido acuerdo previo por las partes, además es considerada útil por su objetividad, difusión y simplificación de trámites. Este interés permite fijar límites a los créditos personales o de consumo, así como en aplazamientos o fraccionamientos de pago.

Una vez retomada la aclaración de estos conceptos, se toman algunas críticas jurídicas realizadas a las sentencias de los Tribunales, particularmente por la no aclaración o inducir a confusión con dichos términos, además de manifestar descontento por parte de aquellos que consideran se violenta el derecho a la libertad contractual, así como el posible aumento litigioso por parte de los clientes; en el caso específico de tarjetas de crédito, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia referida trata casos específicos en este ámbito.

Algunas críticas van directamente contra la ley española conocida como Ley de Azcárate, por ser de una data muy antigua, esta podría considerar la existencia de usura en una operación crediticia con el simple hecho de estipular, como lo indica en el artículo,

⁶⁴Francisco Sevilla Cáceres, “Carácter usurario de un préstamo por el tipo de interés; 12 de mayo, 2020,” Mundo jurídico.info, consultado el 20 de octubre del 2020, <https://www.mundojuridico.info/caracter-usurario-de-un-prestamo-por-el-tipo-de-interes>

un interés superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado y que no se exija también que dicho crédito haya sido aceptado a causa de una situación angustiosa, inexperiencia o bien por lo limitado de sus facultades mentales, se considera que se deja de lado el hecho de si el interés es excesivo o no.

Ciertamente, en la mayoría de los casos quienes se ven envueltos en este tipo de créditos ya sea personales, tarjetas o bien en tiendas de artículos o línea blanca, por lo general son personas que recurren a ellos por un estado de necesidad y a sabiendas de su inexperiencia, las distintas entidades sacan provecho, en muchos casos se firman contratos con cláusulas leoninas, las cuales son aceptadas por el deudor al no tener otra salida. Con base en lo anterior se manifiesta que:

La carga de la prueba, en relación con la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, corresponde al prestamista.⁶⁵

Esta es una relación en la cual evidentemente la parte desventajosa es el prestatario, es obvio que la carga de la prueba deba ser solicitada a la parte ventajosa, la cual se beneficia de las circunstancias y la evidente necesidad de quien solicita un crédito de una u otra clase.

Ahora bien, el Tribunal reconoce que el riesgo de impagos, así como las operaciones concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad

⁶⁵Iberley, “Análisis de la STS 149/2020 sobre usura en las tarjetas revolving; 25 de marzo, 2020”, Iberley, Colex, consultado el 25 de octubre del 2020, <https://www.iberley.es/temas/analisis-sts-149-2020-sobre-usura-tarjetas-revolving-64509>

de pago del prestatario, no se puede considerar como circunstancia justificante de un interés notablemente superior al dinero. Y es justamente ese riesgo en el cual, también en el caso costarricense, se amparan las entidades crediticias para cobrar intereses elevados; ese ha sido su discurso, la población con menos recursos es más probable que en algún momento deje de pagar, por lo tanto, hay que cobrar intereses altos para cubrir el llamado monto principal en la operación crediticia, y este no es otro que la cantidad realmente recibida por parte del endeudado.

Además, se considera el hecho de que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés superiores a los normales, facilita el sobre endeudamiento de los consumidores, ello trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones, carguen con las consecuencias del elevado nivel de impagos y esto no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. A pesar de esto, no han sido pocos los casos resueltos a favor de los deudores, al demostrarse el abuso por parte de las entidades financieras en el cobro desmedido de intereses, con los cuales se había esclavizado a las personas a un pago casi perpetuo de intereses.

Se discurre que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen habrá para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. Con el objetivo de que no sea necesario un interés excesivamente alto para poderlo calificar de usura.⁶⁶

⁶⁶Iberley, “Análisis de la STS 149/2020 sobre usura en las tarjetas revolving; 25 de marzo, 2020”, Iberley, Colex, consultado el 25 de octubre del 2020, <https://www.iberley.es/temas/analisis-sts-149-2020-sobre-usura-tarjetas-revolving-64509>

Al no existir un porcentaje fijo establecido, se debe tomar en cuenta el índice oficial al momento en que se haya firmado el contrato crediticio correspondiente y es aquí donde entra la discusión sobre el interés normal y el interés legal del dinero, algunos consideran que no debe aplicarse la ley de usura en los casos de las tarjetas, pues existe una regulación comercial específica y el interés correspondiente a tarjetas de crédito sería el normal y no el legal del dinero, esto según su parecer.

En los casos resueltos conforme a los contratos de tarjetas de crédito y aquellas llamadas crédito *revolving*, se plantea el hecho del aumento de la litigiosidad en este campo, pues los consumidores han decidido acogerse a la protección que se les da por parte de los tribunales. Lo anterior preocupa a algunos concededores pues consideran que los intereses remuneratorios fijan su legalidad en el principio de libertad de la tasa de interés que pacten las partes, lo cual se encuentra regulado en materia comercial y permite a las entidades de crédito fijar los intereses libremente con los clientes.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta la obligación del Estado de proteger el patrimonio del más débil y, en estos casos, es evidente que el consumidor se encuentra en desventaja ante las voraces entidades financieras, por lo tanto es necesaria la intervención estatal por medio de los tribunales, en aquellos casos en los cuales hay una evidente desequilibrio entre las partes, relaciones en las cuales se lucra con la necesidad de las personas y en no pocos casos, son llevadas a una esclavitud financiera por medio de sus condiciones y cláusulas leoninas.

Se pretende con estas sentencias no solo favorecer y proteger al deudor de la abusividad de las entidades crediticias, sino que estas también hagan una valoración previa, un estudio para determinar las verdaderas posibilidades de pago de cada uno de

sus clientes, evaluar la solvencia, así como brindar información clara antes de realizar un contrato. Por ejemplo, en España se plantea lo siguiente:

...el Ejecutivo impondrá a la banca nuevas obligaciones de información precontractual más detallada, como ofrecer al cliente un ejemplo representativo de crédito «revolving» con dos opciones de cuota y sus implicaciones económicas. Además, la entidad deberá remitir al cliente de forma trimestral información sobre la evolución del crédito, como el importe del préstamo, la fecha estimada de finalización del pago del crédito y diversos escenarios en función de la variación de la cuota mensual, y comunicarle cualquier ampliación del límite del crédito no pedida por el cliente. El consumidor podrá además pedir en cualquier momento a su entidad información sobre el crédito, así como el cuadro de amortización y las cantidades ya abonadas y las pendientes.⁶⁷

Esto es evidentemente algo muy positivo, por cuanto los clientes no contraerán deudas a ciegas, pues la facilidad que se ofrece en los créditos rápidos son el señuelo perfecto, ya que las personas solo escuchan las supuestas facilidades de pago y los supuestos beneficios; pero no saben que en realidad podrían estar firmando una deuda eterna. De esta forma podrán analizar la situación a la cual se van a tener que enfrentar y valorar si realmente son capaces de solventar dicha deuda; en este sentido, muchas personas admiten no tener conocimiento del tipo de interés aplicado, así como las

⁶⁷Moncho Veloso, “Economía exigirá más transparencia a la banca para evitar abusos en las tarjetas de crédito fácil; 25 de octubre, 2019, Blog ABC Economía, consultado el 08 de noviembre del 2020, https://www.abc.es/economia/abci-economia-exigira-mas-transparencia-banca-para-evitar-abusos-tarjetas-credito-facil-201910251433_noticia.html

comisiones que dificultan la amortización del principal. Esto también obligará a las entidades financieras a tener más rigurosidad a la hora de evaluar la solvencia y capacidad de pago de los clientes.

En Colombia, así como en otros países en los cuales se ha establecido una tasa de usura, las entidades bancarias, por supuesto, han sido las primeras en estar en desacuerdo, pues alegan que la tasa de usura, como ya se indicó, limita la libertad contractual en cuanto al establecimiento de intereses; al respecto, se debe tener en cuenta que el mercado siempre ha querido la mínima o nula intervención estatal y estas limitaciones son una forma de ejercer control sobre el mercado financiero lo cual limita de cierta manera la libre competencia.

Se argumenta que esta limitación restringe la oferta de crédito y termina obligando a las entidades financieras a canalizar la mayor parte del dinero hacia los sectores con menores niveles de riesgo; es decir, hacia los poseedores de dinero, “lo que excluye del acceso al crédito a la población informal y de bajos recursos”⁶⁸.

De acuerdo con lo anterior, la población con acceso al crédito bancario de cualquier tipo siempre será aquella con solvencia económica; sin embargo, esa es la normalidad en el sistema financiero, pues nadie que no cumpla con sus requisitos será sujeto de crédito en ninguna entidad bancaria. Por lo tanto, podría pensarse que es una excusa para dejar desprotegido al consumidor, pues quienes acuden a los créditos

⁶⁸Diario El País, “Debate: ¿se debe eliminar o no la tasa de usura a los créditos?; 25 de marzo, 2018”, El País.com.co, consultado el 08 de noviembre del 2020, <https://www.elpais.com.co/economia/debate-se-debe-eliminar-o-no-la-tasa-de-usura-a-los-creditos.html>

informales, por lo general, son justamente esas personas sin oportunidad de acceder al sistema bancario.

En el caso colombiano, específicamente, el conocido gota a gota, es un crédito dirigido a esta población, esta, de una u otra forma, se encuentra lejos de cumplir con los requisitos económicos solicitados en entidades bancarias, sea porque tienen la documentación, pero no alcanzan los límites especificados por la entidad bancaria, o bien, porque, aunque tengan los ingresos necesarios para acceder a un crédito de este tipo, no tienen la documentación necesaria para respaldar sus ingresos.

De lo anterior se deduce que las entidades financieras, como todo tipo de mercado, siempre querrá tener una competencia a la libre y por tanto buscará y encontrará excusas para justificar el hecho de que la intervención estatal viene a perjudicar el avance en la economía. Debe considerarse la necesidad de protección al consumidor. En este caso, tanto el Tribunal Superior de España como los tribunales en Colombia, han reforzado criterios contundentes en cuanto al abuso por parte de las entidades financieras, especialmente en cuanto a tarjetas de crédito, pues como ya se ha mencionado son las más llamativas para los consumidores, no requieren de mucho trámite y tampoco se realiza un estudio a fondo en cuanto a capacidades de pago.

Cabe rescatar el caso de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, la cual se mencionó anteriormente en el Capítulo II, no solamente por la sanción aplicada en un caso específico, sino su competencia para proteger al consumidor solicitante de préstamos de dinero a entidades no vigiladas por la Superintendencia

Financiera, lo cual pareciera ser no solo de gran utilidad, sino de gran necesidad. Además de la gran labor investigativa realizada para llegar a determinar la verdadera actividad desplegada por la empresa; esta, oculta bajo una forma de contrato distinto, pretendía evadir las normas que fijan límites a las tasas de interés, no se cohíbe a la hora de aplicar la sanción de multa máxima, sumando además la obligación de devolver el doble de los intereses cobrados, así como la suspensión de la actividad mientras no se ajuste a las normas que regulan dicha actividad.

Debido a todo lo anteriormente analizado, puede concluirse no solo que es de gran importancia, sino de gran necesidad la intervención estatal en este tipo de asuntos, en los cuales evidentemente debe protegerse al prestatario frente al poderío de las entidades financieras, con la finalidad de no conllevar a la perpetuidad; siguiendo el ejemplo de la Superintendencia colombiana y luego de realizar verdaderas investigaciones para obtener información certera y además al no existir medida para imponer las sanciones correspondientes; además, no se debe permitir el uso de los recursos obtenidos bajo una actividad económica ilícita, pues no solamente se suspende su actividad económica, sino que obliga a sus representantes a apegarse a las normas específicas regulatorias de la actividad comercial a la cual se dedica.

CAPÍTULO III.

Desarrollo moderno del concepto de usura y sus alcances a nivel nacional

Una vez desarrollado el concepto de la usura en tiempos antiguos, se brinda en este tercer capítulo un concepto más actualizado en cuanto a este tema, así como sus regulaciones actuales. De esta forma se logra observar cuánto ha cambiado dicho concepto o bien si no ha existido grandes variantes al respecto.

Sección I. Concepto moderno de la usura

Como ya ha sido expuesto en la presente investigación, la usura ha existido desde tiempos muy remotos, pero no siempre se ha entendido de la misma manera.

Actualmente el concepto de usura se toma como el exceso o cobro desmedido de intereses en un préstamo, del tipo que sea, pero su concepto antiguo no iba más allá de una contraprestación, una ganancia, aunque fuera pequeña sobre un préstamo, aquel provecho que por derecho tenía quien brindaba dicho servicio.

D. A. Análisis Doctrinario

Al hacer referencia al concepto doctrinario de la usura, se deben tomar en cuenta algunas referencias importantes, las cuales por lo general están inmersas dentro de las distintas legislaciones. A pesar de que todos los países tienen sus regulaciones específicas, muchos coinciden en los supuestos que deben ser valorados para identificar el delito de usura.

Tomando como referencia a Carlos Creus, quien indica que a pesar de las distintas figuras que han pretendido reprimir el delito de usura, esto ha sido muy difícil. Aunque se hace alusión al caso de Argentina específicamente, lo cierto es que lo mismo ha sucedido

en los diferentes países latinoamericanos, pues ha debido regularse la usura propiamente como delito en algunos Códigos Penales, con la finalidad de proteger el patrimonio de las personas.

En relación con lo anterior, el art 175 bis del Cód. Penal de la Nación Argentina refiere lo siguiente:

Al que aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión de uno a tres años y con multa de tres mil pesos a treinta mil pesos.

69

En el caso costarricense el artículo 243 del Código Penal establece que:

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años o con veinte a ochenta días multa, el que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria evidentemente desproporcionada con su prestación, u otorgar garantías de carácter extorsivo. La misma pena es aplicable al que a sabiendas adquiriese o hiciere valer un crédito usurario.⁷⁰

⁶⁹Código Penal de la Nación Argentina, Ley 11.179, 30 de abril, 1922. Artículo 175 bis.

⁷⁰Código Penal de la República de Costa Rica, art 243.

Nótese que ambos textos normativos, a pesar de ser de distintos países son muy similares, en ellos como indica Creus, el tipo reclama como presupuesto del delito, la preexistencia de una prestación otorgada por el agente al sujeto pasivo o a un tercero, esta se trata de resarcir o asegurar por medio de la conducta típica. Siendo así, no es indispensable que se trate de una prestación dineraria, basta con que sea de contenido económico; tanto puede tratarse de un préstamo de dinero, como del facilitamiento de maquinaria, de mercaderías, etc.; pero debe ser una prestación determinada en un dar algo (bienes); no quedan comprendidas en la usura las exigencias correspondientes a las prestaciones de trabajos o servicios; es decir, lo que puede catalogarse como prestaciones de hacer.

Continuando con el análisis de las características que comprende el artículo de la usura, se hace referencia a la forma en la cual el agente consigue esa promesa o contraprestación desproporcionada, para asegurarse la extorsión, aprovechándose de la necesidad, ligereza o inexperiencia del sujeto pasivo.

Por su parte, Creus afirma que no es necesario que el agente se proponga aprovecharse de las referidas circunstancias para lograr ese resultado, es suficiente con que sean justamente esas circunstancias las cuales hayan permitido realizar el negocio usurario. Tampoco es necesario que las circunstancias hayan sido provocadas por el agente, pues la usura se conecta con la actitud pasiva del mismo, su conexión con la usura es justamente esta, el beneficio obtenido por medio de esas circunstancias.

Aquí la necesidad se manifiesta en apremios de carácter económico, de dinero o de cosas; tiene que tratarse de una situación patrimonial coactiva (Núñez), aunque no sea una necesidad que enfrente al sujeto con opciones

extremas (como ocurre en el estado de necesidad del art. 34, inc. 3o, Cód. Penal), pero siempre tiene que superar, por su carácter de relativa urgencia, el simple deseo de lograr la prestación. La usura, por supuesto, es incompatible con el mero afán especulativo (p.ej., es víctima del delito quien necesita dinero para salvar su negocio, no quien lo necesita simplemente para realizar una especulación que le promete pingües ganancias); pero es indiferente la razón por la cual el sujeto llegó a la situación de necesidad.⁷¹

En este sentido, no se toma en cuenta la forma o la razón por la cual la persona entra en un estado de necesidad, sino el hecho de aprovecharse de la situación. Tampoco es necesario que la necesidad sea personal, podría ser que la persona esté tratando de solventar la necesidad de un tercero, piénsese a modo de ejemplo en un familiar queriendo ayudar a otro, pero tampoco es necesaria la existencia de un parentesco entre ellos.

En cuanto al concepto de ligereza al cual refiere el artículo, hace referencia a la falta de reflexión de la persona comprometida, sea esta por falta de carácter o bien por la situación por la cual está atravesando, para Creus, normalmente es incompatible con la necesidad y siempre se refiere a situaciones en que el sujeto pasivo no medita sobre las proyecciones de su acción (p.ej., en una mesa de juego).⁷²

Por su parte, la inexperiencia no permite a la persona tener conocimiento sobre el negocio o el trato en el cual se compromete, mientras que le permite una ventaja a la persona que habitualmente se encuentra realizando este tipo de actividades, llámese

⁷¹ Carlos Creus, 532.

⁷²Ibíd., 533.

prestamista, institución bancaria, etc. La regulación de la usura pretende la protección de un bien jurídico de gran importancia, la propiedad privada puede lesionarse por medio de contraprestaciones exageradas que disminuyan gravemente el patrimonio del sujeto pasivo.

La acción usuraria es aquella que conlleva a un compromiso, sea de dar o hacerse prometer, con la cual el sujeto pasivo asume un compromiso, sea de intereses o ventajas pecuniarias que sean evidentemente desproporcionadas con su prestación o recaudos o garantías de carácter extorsivo, desproporción que se colige de la naturaleza de la prestación o de las circunstancias en las cuales se la hizo.

De acuerdo con Creus, no es indispensable que la ventaja sea dineraria: al hablar de pecuniaria la ley quiere decir que puede ser dinerariamente mensurable.

Las previsiones o garantías extorsivas son las seguridades del cumplimiento de la obligación que asumen carácter intimidatorio respecto del deudor, por sus proyecciones patrimoniales exageradas, por los efectos que pueden tener sobre su persona o sobre la de terceros.

El delito de usura es consumado cuando el acreedor recibe esa ventaja desproporcionada o bien se le haya entregado el objeto que constituye la seguridad extorsiva, o bien, cuando se perfecciona el pacto de la ventaja o constitución de garantía de manera que sea ejecutable, pues es ahí y no antes, cuando surge el peligro patrimonial el cual constituye la razón de ser del delito (aclara Creus, que doctrinariamente no es admisible la tentativa)⁷³, la protección del bien jurídico de la propiedad.

⁷³Carlos Creus, 533.

La culpabilidad en el delito de usura requiere el conocimiento de la situación de necesidad, ligereza o inexperiencia del sujeto pasivo y del carácter desproporcionado de los intereses o ventajas o del carácter extorsivo de las seguridades y la voluntad de hacerse dar o prometer aquéllos o de hacer constituir éstas.⁷⁴

Carlos Creus brinda la definición de un préstamo usurario, este será aquel que se contrata en las condiciones previstas en la ley. Dentro de las acciones típicas adquiere el crédito, quien se convierte en titular de él; lo transfiere, quien interviene para trasladar su titularidad de una persona a otra; lo hace valer, quien requiere el cumplimiento al deudor o procura, por otro medio, hacerlo efectivo. Su consumación se da cuando se realizan las acciones, sin que sea necesaria la producción de un resultado específico, se adquiere cuando se ha perfeccionado el traslado de la titularidad del crédito, igualmente la transferencia cuando el cambio de titularidad haya operado y se hace valer con la reclamación del cumplimiento, aunque no se haya obtenido el goce del mismo.

En la misma línea en la cual se viene analizando el punto de vista de Creus, Edgardo Donnanos habla de la usura desde esa doble posición en la cual no se llega a un acuerdo claro de si la misma es un delito por sí sola, o si es un tipo/agravante de la defraudación.

Cabe destacar, a modo de reseña, que las legislaciones extranjeras adoptan dos criterios en relación a esta figura. Por un lado, aquellas que

⁷⁴ Carlos Creus,534

aprecian el delito como figura de usura, y por el otro, las que consideran el delito como un acto defraudatorio o estafatorio.⁷⁵

Se observa de este modo que todo lo mencionado por Creus tiene no solo gran sentido y sustento, sino también apoyo por parte de otros autores expertos en el tema de la usura, como lo es Edgardo Donna, quien al realizar los estudios sobre la figura llega a un punto en el cual esta se divide en dos caminos, mencionados anteriormente en lo citado de las obras de Creus, uno en el cual es un delito por sí misma, y otro en el que es una agravante de los delitos defraudatorio o estafatorio, dirigido a menoscabar el patrimonio de otra persona.

Al respecto, mencionado también por Zaffaroni (citado en Donna 2016) quien asegura que el delito nació ideológicamente como forma de usura, pero se legisló dentro de las defraudaciones. Además, pasó de ser una forma menor de defraudaciones, a ser una agravante⁷⁶.

Siendo de este modo, es importante tener clara la definición del delito defraudatorio (este se entrelaza con el término de la usura a lo largo del tiempo y en muchas legislaciones existentes) que tiene como fin inducir a error a una persona, para que tome una decisión pensando que no existe problema alguno.

Soler se refiere a la figura defraudatoria en su libro “Derecho Penal Argentino”, al conceptualizar el verbo “defraudar” de la siguiente forma.

⁷⁵ Edgardo Donna, *Derecho Penal*, Parte Especial Tomo II-B, (Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni, 2016), 522.

⁷⁶Edgardo Donna, 523

El verbo defraudar empleado en el sentido propio y común de los delitos contra el patrimonio, hace referencia a un perjuicio de naturaleza patrimonial logrado por medios fraudulentos, especialmente, por medios que actúen sobre voluntad de un sujeto, determinando una resolución tomada libremente, pero encontrándose aquél en error acerca del significado de lo que decide.⁷⁷

Es importante recalcar ese “error” mencionado por Soler, ya que se ve de esta forma la voluntad de quien toma la decisión viciada por un error en su voluntad, tomando de manera libre una decisión que lo afectará posteriormente.

Además, es necesario también mencionar que tanto los delitos en general como sus penas son ajustados y hasta creados dependiendo de la sociedad, la época, las creencias, el concepto de moral y demás aristas que intervienen a la hora de tipificar un acto como delito e imponer un tipo de pena dependiendo de la gravedad del asunto; es así como la usura no escapa a estas modificaciones y cambios de época. Edgardo Donna en su libro hace referencia a este tema, explicando el cambio sufrido por la usura como figura específica ante el desarrollo capitalista y el pasar de una época más reservada a la época del capitalismo y la libertad económica de los mercados mundiales.

A partir del desarrollo del capitalismo y la libertad económica, es claro que el delito de usura perdió terreno, en tanto y en cuanto se fijó la idea esencial de que es el mercado el que pone precio a las cosas. Pero contrariamente

⁷⁷Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, tomo IV, (Buenos Aires, Argentina: tipográfica editora argentina,1970), 302.

a esto surgió un sistema regulatorio, que fijaba un máximo del monto de interés.⁷⁸

En esta misma línea, menciona el mismo autor un ejemplo claro del ajuste que puede existir dependiendo de la época en la cual nos encontremos.

...durante una época inflacionaria, un interés puede no ser considerado usurario cuando en otras épocas sería, tal vez, irrisorio. De allí que la evaluación pertinente se hará en relación con las circunstancias de tiempo y lugar de comisión del delito mismo...⁷⁹

En relación con lo anterior, menciona también Massimiliano Di Pirro en su compendio de Derecho Penal Italiano que “el estatus usurero de los intereses y otras ventajas debe evaluarse con referencia al momento de su acuerdo”⁸⁰.

De este modo, se observa que por un lado el mercado puja hasta la actualidad por imponer sus propias reglas y límites, intentando de este modo crear a partir del capitalismo un mundo económico-comercial en el cual quien posee los medios, pone las reglas a quien no los posee.

Por otro lado, esa flexibilidad de la figura se acopla a las necesidades y circunstancias de cada momento histórico (de este modo la usura es un delito que se valora dependiendo del tiempo y lugar en el cual sea cometido), momentos en los cuales

⁷⁸ Edgardo Donna, 633

⁷⁹ Edgardo Donna, 642

⁸⁰ Massimiliano Di Pirro, *Compendio de Derecho Penal*, Edición Italiana, (Italia: La Tribuna, 2008), Kindle.

cada gobierno actuó y actúa en pro de obtener un balance adecuado entre la prestación realizada y la ganancia/interés obtenido.

De este modo, los gobiernos deben velar siempre por los intereses de la totalidad de sus gobernados y ante la falta de honestidad y buena fe en los negocios, se debe legislar en pro de quien se encuentra en una posición de desventaja, sea social o económica, posición que empuja a las personas a solicitar créditos usureros en vista de la situación en la cual se encuentran.

Bacigalupo (citado en Donna) agrega que:

Además del patrimonio, lo que se protege en el delito de usura es la buena fe en los contratos en el ámbito comercial y la buena fe en el tráfico comercial, especialmente en el ámbito del crédito comercial⁸¹.

En tal sentido, las normas que regulan y ponen tope a la usura prevén varios puntos, el primero referente únicamente a un aspecto económico patrimonial y el segundo a un tema de límites comerciales y de buena fe, así el movimiento de cualquier tipo de crédito comercial siempre será controlado para asegurar un adecuado intercambio entre el préstamo realizado y el beneficio recibido a cambio del mismo.

Para dar fin a esta sección, se cita nuevamente a Massimiliano Di Pirro, quien explica con respecto a estos mencionados puntos a tomar en cuenta para poner tope a los intereses de la usura lo siguiente:

⁸¹Edgardo Donna, 635

Para la determinación de la tasa de interés usuraria se toman en cuenta las comisiones, remuneraciones por cualquier causa y gastos, excluidos los impuestos y tasas, relacionados con el desembolso del crédito.⁸²

De este modo, cualquier tasa de interés de un crédito o negocio comercial debe verse justificado en aspectos específicos los cuales permitan comprobar que dicho interés no resulta caprichoso y así cada ley emitida lograría poner topes adecuados, para lograr así la erradicación de la usura del comercio tanto nacional como internacional.

C. Jurisprudencial

En Costa Rica no ha existido jurisprudencia relacionada propiamente con la usura, dentro de algunas resoluciones que se pueden encontrar se hace referencia, en algún momento, al artículo correspondiente a la usura, pero en ningún caso se resuelve sobre la misma, más bien suelen ser casos de libramiento de cheques sin fondo y, hasta el día de hoy, aparentemente es inexistente el artículo 243 del Código Penal costarricense, pues no se encontró fallo alguno en el cual sea aplicado en lo referente a la usura.

En el Derecho Comparado, por el contrario, sí se encuentra jurisprudencia relevante con respecto a la usura, en la cual se dan fallos a favor de la persona perjudicada por créditos usurarios, especialmente por tarjetas de crédito. En el caso de España, la Ley de usura conocida como la Ley de Azcárate, ampara a los consumidores desde el año 1908 y, a pesar de ser tan antigua, sigue teniendo protagonismo dentro de

⁸²Di Pirro, párr.3

la jurisprudencia; se considera que todo aquel préstamo con intereses desproporcionados o notablemente superiores, será considerado nulo automáticamente.

A pesar de que el Código Civil Español tiene la misma falencia que la normativa costarricense, antes de la ley que entró a regir el año 2020, al no indicar el artículo correspondiente en el cual se pueda ver a partir de qué porcentaje se considera un interés usurario, la ley de usura permite limitar la autonomía de la voluntad con el fin de prevenir el abuso. Además, le permite un amplio margen de discrecionalidad al tribunal.

En el caso español, la ley de usura es reconocida jurisprudencialmente, ha permitido la anulación de contratos con intereses abusivos, además brinda parámetros de porcentajes para determinar cuándo un interés se considera desproporcionado; tal es el caso de la sentencia 149/2020 del año 2020 correspondiente al Tribunal Superior, en el cual se considera usura todo aquel contrato de tarjetas *revolving* en los que los intereses sobrepasan el 20%, porcentaje considerado como interés normal del dinero. Dicho fallo es considerado base fundamental.⁸³

Por otra parte, la sentencia 86/2019 del 11 de marzo del 2019, correspondiente al Juzgado de Primera Instancia de Madrid, detalla la tipificación de la usura según los tipos o clases de préstamos, debiendo tomarse en cuenta los elementos contemplados en la ley, como lo es el que los intereses no sean superiores al interés normal del dinero, este

⁸³Iberley, “Análisis de la STS 149/2020 sobre usura en las tarjetas revolving; 25 de marzo, 2020”, Iberley, Colex, consultado el 25 de octubre del 2020, <https://www.iberley.es/temas/analisis-sts-149-2020-sobre-usura-tarjetas-revolving-64509>

debe tomarse según lo establecido por la entidad correspondiente, en este caso el banco español.⁸⁴

Se deben considerar las condiciones en las cuales ha sido otorgado dicho contrato, el estado de necesidad, angustia o bien la capacidad o la experiencia con las cuales cuente el obligado a la hora de efectuar la firma y, por último, aquellos en que se suponga recibida mayor cantidad de la verdaderamente entregada, esto sin importar la entidad o circunstancias en que se haya dado, estando en este caso ante una simulación.

También se indica que, en caso de nulidad de contrato, conforme a la ley de Azcárate, el prestatario tendrá la obligación de entregar únicamente la suma recibida, debiendo el prestamista devolver todo lo que exceda del capital prestado. De esta manera, la fórmula se vuelve más sencilla, pues encajando el caso en los hechos tipificados, se debe resolver conforme a lo indicado en la ley.

Es importante destacar que en España no puede hablarse de caducidad o prescripción en el tema de usura, pues se considera que atenta sobre la economía, por tanto basta con que se apele a la ley de usura para que se haga valer, esto aun cuando la deuda haya sido cancelada. En el caso costarricense, existe la prescripción para apelar a este derecho, así lo indica la resolución N° 00046 - 2006 del 18 de diciembre del 2006 del Tribunal de Casación de San Ramón, Alajuela:

...El ARTÍCULO 31 en relación al plazo de la prescripción de la acción penal es claro al indicar que, si no se ha iniciado la persecución penal, la acción

⁸⁴Juzgado Civil de Primera Instancia de Madrid, España, “Recurso de Apelación: res. 86/2019; 11 de marzo del 2019”, (Juzgado de 1ª Instancia nº 60 de Madrid, 2019), consultado el 23 de agosto, 2020, <https://audiencias.vlex.es/vid/777644909>

prescribirá: a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión; pero, en ningún caso, podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres. De la fecha en que se dan los hechos en septiembre de mil novecientos noventa y ocho, al veintiséis de septiembre del dos mil tres en que es presentada la denuncia, transcurrieron sobradamente los tres años que es la pena máxima que sanciona el delito acusado, por lo que ya había operado la prescripción en la presente causa. En ese sentido analizamos que la acción penal prescribió en septiembre del dos mil uno, por lo que al momento de denunciar habían pasado casi dos años desde que se había extinguido la potestad de accionar penalmente...

85

Por su parte Colombia, regula el tema de la usura desde hace varios años con diferentes tasas, dependiendo del crédito efectuado, ya sea ordinario, de consumo o bien microcrédito. Con una sanción contemplada en el artículo 305 del Código Penal de este país, para quien reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente el cual estén cobrando los bancos para el período correspondiente, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla; incurrirá en prisión de treinta y dos a noventa meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁸⁶

⁸⁵Tribunal de Casación Penal de San Ramón, Alajuela, “Recurso de casación: res. 00046 – 2006; 18 de diciembre, 2006 16:15 horas” (NexusPJ,2006), <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-365065>

⁸⁶ Código Penal de la República de Colombia, art 305.

A nivel jurisprudencial, se menciona la sentencia de Sala de Casación Penal No 46881 del 28 de octubre del año 2015, en la cual se demuestra que hubo usura en el cobro de interés, pues si bien el documento indicaba que el interés sería de un 2.5%, se pudo evidenciar que el cobro real era de un 10% , por un préstamo iniciado con un millón de pesos, ya se había rematado un bien inmueble y aun sumaba 11 millones de pesos más; en este caso, se condenó al pago de 45 millones de pesos a la demandante, además se le castiga con 4 años de cárcel.⁸⁷

Asimismo, le antecede la sentencia No 30925 del 21 de mayo del año 2009, de la misma Sala de Casación Penal, en la cual se da un caso de anatocismo, porque la persona recibió 1 millón de pesos como préstamo y firmó un documento por 1 millón 200, el cual incluía los intereses, sin embargo, se le cobraba un 10% mensual, porcentaje que además sobrepasa por mucho el interés permitido en la tasa de usura. En este caso, la condena fue de 30 meses de prisión, más una multa de salarios mínimos.⁸⁸

De todos los casos, llama la atención la intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, la cual sancionó con la multa máxima permitida, la cual supera los 1200 millones de pesos, al demostrarse el cobro excesivo de intereses, estos en algunos casos excedían hasta 250 veces lo permitido por la ley. Esta institución no solamente tiene competencia para proteger al consumidor de aquellas entidades que no se encuentran reguladas por la Superintendencia Financiera, sino que se da a la tarea de investigar cada caso.

⁸⁷ Sala de Casación Penal de Manizales, Colombia, “Recurso de Casación: res. 46881; 28 de octubre, 2015”, (Vlex Colombia, 2015), <https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/592931342>

⁸⁸ Sala de Casación Penal, Colombia, “Recurso de Casación: res. 30925, 21 de mayo, 2009”, (Vlex Colombia, 2009) <https://vlex.com.co/vid/sentencia-suprema-justicia-sala-penal-69223774>

Llama la atención particularmente que se haya aplicado no solamente una multa pecuniaria máxima, sino que por medio de la investigación realizada, logra determinar varias irregularidades, en el caso específico se trataba de una sociedad prestamista que pretendía ocultar el verdadero negocio celebrado, pues denominaba los contratos con títulos distintos al préstamo de dinero, acción con la cual evadía las normas que limitan las tasas de interés y evitaba ser catalogada como usura.

Se considera que no era suficiente la pena pecuniaria, sino que se le ordena la devolución de una suma de dinero equivalente al doble de los intereses excesivos cobrados y además se le congelan sus recursos, así como la realización de transacciones con estos, de manera que suspende la actividad de la empresa, en tanto no se ajuste a las normas regulatorias de préstamos de dinero.

En ambos países se encuentran normativas que han permitido a los tribunales determinar la existencia de usura por medio de parámetros aplicables, aun cuando el artículo que menciona y castiga el delito no exprese claramente a partir de qué momento se está frente a un caso de cobro excesivo de interés, cuentan con herramientas para complementarlo, de esta manera han podido no solo determinar los diferentes casos en los cuales se dan los parámetros de la usura, sino fallar a favor de los consumidores y limitar a las distintas entidades para que estas se apeguen a ley correspondiente.

Sección II. Regulación de la usura en el derecho penal costarricense

En Costa Rica el tema de la usura no es novedoso, pues se ha intentado tratar con ella desde hace muchos años y se encuentra penada en el artículo 243 del Código Penal, como ya ha sido mencionado en secciones anteriores.

Lo cierto es que, a pesar de la existencia de esta normativa, la aplicación ha sido prácticamente nula, al no existir hasta el año pasado 2020, parámetros que permitan saber a partir de qué porcentaje se considera un interés excesivo.

Como ya se ha mencionado, la población más vulnerable es aquella con pocos recursos económicos y que además tiene un conocimiento muy rudimentario o nulo en temas financieros. Esta corresponde a personas que terminan firmando contratos con distintas entidades financieras con el fin de solventar sus necesidades, sean estas de vivienda o artículos para el hogar, emprendimientos y búsquedas de mejorar su calidad de vida, o bien aquellas que buscan la libertad financiera pues se encuentran viviendo de forma limitada por las deudas ya existentes.

En Costa Rica, se presume que los bancos entre otras entidades reguladas contaban (al menos hasta el año pasado, 2020) con tasas de interés tan elevadas que perjudican a los costarricenses, no fueron pocas las personas que terminaron en procesos de cobro judicial por no poder cumplir con las obligaciones bancarias. Además, como ya se indicó, la población más vulnerable es aquella con bajos recursos o con recursos limitados para poder hacer frente a todas sus obligaciones y cubrir todas las necesidades básicas; estas personas pretenden por medio de préstamos o créditos a largo plazo mejorar la situación económica y terminan envueltas en un problema

financiero mayor, lo cual les trae consecuencias a niveles monetarios, psicológicos y emocionales que en numerosas ocasiones terminan de forma muy negativa.

Una vez realizada una búsqueda de sentencias en el país sobre la usura, se ha concluido que no existen resoluciones específicas referentes a esta, debido a la inaplicabilidad normativa, la falta de parámetros que hasta el año pasado, 2020, permitía el cobro desmedido, el abuso tanto de entidades reguladas como no reguladas por el Estado, pues a pesar de que existía ya una pena para el delito de usura, lo cierto es que no ha sido más que letra muerta.

Si no se puede dar muerte a la Arpía de la usura, cuando menos debe ponerse todo empeño en cortarles al máximo las uñas, no con medidas artificiales de resultados nulos, sino con recursos que alejen realmente a los trabajadores y demás personas del voraz usurero⁸⁹

Tal es el caso en Costa Rica, donde la norma no ha sido más que una medida artificial con resultados nulos, por cuanto la usura ha convivido de forma serena durante muchos años, beneficiándose de una u otra forma de la ineffectividad normativa. Esta ha encontrado la forma de prevalecer en el tiempo, cambiando su nombre y las distintas formas de aplicación por parte de individuos e instituciones que se aprovechan de la desventaja económica por parte de ciertos sectores de la población.

De igual manera, Damianovich en su libro sobre el delito de usura, hace mención sobre el decreto 6754/43 y sus consideraciones, dentro de las cuales se lee:

⁸⁹Castro Chaves, 154.

... para combatir eficazmente el grave mal social de la usura, aparte de las medidas represivas que se adopten, es indispensable organizar fuentes sanas de crédito a fin de que todos aquéllos que carecen de otra garantía que no sea la sola remuneración de su trabajo personal no tengan que acudir a prestamistas indeseables, para satisfacer sus indispensables necesidades de crédito⁹⁰

A pesar de que el libro de Damianovich pertenece al año 1985, no se aleja de la realidad actual, ciertamente existen ahora muchas instituciones legalmente reconocidas en la práctica crediticia; sin embargo, en muchas ocasiones lejos de satisfacer las necesidades de estas personas, han venido generando el mismo problema de los altos cobros de interés, por ello tampoco parecen ser fuentes sanas de crédito.

En distintos periodos legislativos se han presentado propuestas por parte de los diputados para regular la usura, distintos proyectos de ley han buscado regular de forma normativa el cobro de los altos intereses tanto en tarjetas de crédito como préstamos bancarios y otros sistemas de crédito y financiamiento no supervisados, pues se considera que afecta directa y sensiblemente los derechos de los ciudadanos. Por tanto, se ha pretendido modificar las ya existentes leyes de protección al consumidor, así como establecer parámetros para racionalizar las conductas de entidades reguladas y no reguladas por el sistema financiero nacional. Sin embargo, pese a las distintas propuestas, no se había logrado mucho en esto, hasta que recientemente se decidió crear la ley contra la usura, tema del cual se habla más adelante.

⁹⁰Damianovich de Cerredo, pág.14

A continuación, se muestran algunas referencias de las distintas propuestas.

Proyectos contra la usura

Proyecto	Presentado por	Año
N.º 17.348 Reforma Integral a la Ley N.º 7472	Poder Ejecutivo	2006-2010
N.º 17.444, "Ley contra la Usura"	Diputado José Manuel Echandi	2006-2010
N.º 18.535 "Defensa del Consumidor ante la Usura en Tarjetas de Crédito"	diputado Oscar Alfaro	2010-2014
N.º 18.046 "Regulación del Sistema de Tarjetas de Crédito y Débito"	Diputado Luis Fishman	2010-2014
N.º 18.803 "Ley para la Protección de Personas Usuarias de Tarjetas de Débito y Crédito"	Diputado José María Villalta	2010-2014
N.º 18.893 reforma parcial a la Ley N.º 7472.	Poder Ejecutivo	2010-2014
N.º 20.172. "Ley contra la Usura"	Varias diputadas y varios diputados	2014-2018
N.º 20.861 "Adición de los artículos 36 bis, 53 incisos g), h) y reforma del artículo 63 de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor" de 20 de diciembre de 1994.	Varias diputadas y varios diputados	2018-2022

Fuente: Tomado del periódico digital Semanario Universidad y elaborado por el Sistema Costarricense de Información Jurídica. Procuraduría General de la República.⁹¹

⁹¹Semanario Universidad, ¿Le llegó la hora a la Usura en Costa Rica?; 15 de octubre, 2019", consultado el 23/05/2020, <https://semanariouniversidad.com/pais/le-llego-la-hora-a-la-usura-en-costa-rica/>

Por otra parte, el artículo 21 inciso 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José” dice que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.⁹²

Podría decirse que en Costa Rica este artículo se cumple, pero de una forma parcial, pues ciertamente existe prohibición y penalización en el ya mencionado artículo 243 del Código Penal, pero al no existir las herramientas para la aplicación de dicho tipo penal se vuelven prácticamente inservibles y queda a criterio del juzgador y su interpretación.

Para la usura la ignorancia y el estado de necesidad son campos fértiles, ya que en la premura que tiene una persona para solventar sus necesidades más básicas e inmediatas dejará de lado cualquier otro elemento, ya que lo considera poco relevante en ese momento, o bien no comprende objetivamente lo que está pactando.

A) Problemáticas de aplicación normativa

Como se ha venido mencionando, la usura no solamente es tan antigua como la humanidad, sino que ha sabido permanecer en el tiempo, asimismo, ha mutado para llegar a convertirse en un asunto actual que sigue dando de qué hablar.

Es preocupante que a nivel económico social no se haya encontrado un mecanismo efectivo para poner freno a la usura, ciertamente el tema no es desconocido

⁹²Convención Americana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Protección de los Derechos Humanos, 1969, Art 21.3, consultado 18 de marzo del 2020, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

a nivel jurídico o legislativo, sin embargo, no ha sido lo suficientemente discutido como para tomar cartas en el asunto, además de ser un tema complejo y controvertido, pues evidentemente siempre tendrá efectos a nivel financiero.

Para Damianovich “la exigencia de proteger el patrimonio más débil de la voracidad por obtener ganancias desmedidas ha sido el motivo inspirador de normas en el orden jurídico.”⁹³ Sin embargo, en Costa Rica, a pesar de la existencia de normativa creada para regular de alguna manera el cobro de los intereses en los diferentes ámbitos la usura, al menos hasta el año pasado, 2020, sigue estando presente en el día a día de los costarricenses; y justamente es el patrimonio del más débil el que está siendo directamente afectado. Incluso, como se indicó anteriormente, por la limitación económica, de alguna forma, es castigada la persona con pocos recursos, porque al considerarse riesgoso el pago y la falta de garantía se elevan considerablemente los intereses para esta población.

Ciertamente, la usura es un mal social que no se ha logrado combatir de manera efectiva, pues (hasta hace poco) no se habían fijado límites prácticos para ello y tampoco existía un castigo real efectivo, ya que al no expresar la norma del Código Penal un parámetro o porcentaje que identifique la usura no había forma de aplicar el artículo correspondiente, más bien quedaba a criterio subjetivo del juzgador y a sus consideraciones sobre lo considerado razonable.

⁹³Damianovich de Cerredo, 14.

Pero la usura, enemiga invencible, ha prevalecido, cambiando a lo más de táctica, para renacer en formas nuevas, y, como decía Datlradier en una disertación académica: “Desde Roma, por no remontar más allá el curso de la historia, viene la sociedad en lucha con la usura, perseguida por la legislación medieval y moderna, y secundada enérgicamente por la iglesia con sus anatemas. Con todos luchó la usura y todos fueron vencidos. Burló la ley, se mofó de la amenaza canónica...”⁹⁴

Se puede concluir del citado texto que la usura ha convivido con la humanidad con muchas problemáticas que al parecer no han cambiado con el pasar de los años, pues se sigue transformando, cambiando de nombre y de táctica, mas sigue siendo la misma usura de antaño.

Sección III. Concepto jurisprudencial de la usura en Costa Rica

En Costa Rica, a nivel jurisprudencial hasta hoy, no se han encontrado resoluciones que contemplen el artículo penal correspondiente a la usura como un cobro desproporcionado de intereses, sí hay resoluciones que contemplan el artículo en cuanto al libramiento de cheques sin fondo; sin embargo, se encuentra una sola resolución que hace referencia al tema de la usura, lo cual confirma la doctrina antes mencionada de Carlos Creus.

El Tribunal de Casación Penal de San Ramón, en su Resolución N° 00046 - 2006 del 18 de diciembre del 2006, analiza el hecho en el cual se imputa el aprovechamiento del estado de necesidad en que se encontraba la persona demandante, de la cual se

⁹⁴Castro Chaves, 153.

recibió una garantía desproporcionada con respecto al préstamo recibido en su momento. Si bien es cierto la resolución no dirime propiamente el tema de la usura, sí menciona lo que doctrinariamente es reconocido como tal, así como el momento en que se da la consumación del delito, por esto se toma como referencia jurisprudencial.

En cuanto a la acusación sobre el delito contemplado en el artículo 243 del Código Penal costarricense, el cual tipifica la usura como el aprovechamiento del estado de necesidad, ligereza o inexperiencia de una persona, adquiere promesa de ventaja pecuniaria evidentemente desproporcionada con la prestación, así como el otorgamiento de garantías extorsivas, indica el Tribunal:

Específicamente se les endilgó el lograr que la ofendida hubiese aceptado formalizar un crédito hipotecario con ellos, en donde, a cambio del préstamo de la suma de un millón de colones (o su equivalente en dólares), bajo un interés del ocho por ciento mensual (o noventa y seis por ciento anual), ella daba en garantía su casa. Además, se señala que, ante el incumplimiento del pago de la deuda adquirida, como consecuencia de las condiciones perjudiciales (“desproporcionales”) en las que se formuló el crédito, los encartados procedieron a ejecutarlo, gestión en la que han insistido hasta el día de hoy por la vía judicial.⁹⁵

A todas luces es evidente que la garantía hipotecaria en este caso, por la suma de un millón de colones es desproporcionada y que se pone en peligro el bien patrimonial

⁹⁵ Tribunal de Casación Penal de San Ramón, Alajuela, “Recurso de casación: res. 00046 – 2006; 18 de diciembre, 2006 16:15 horas” (NexusPJ,2006),<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-365065>

que se tutela como lo es la propiedad. Continúa el Tribunal haciendo referencia al momento de consumación del delito, confirmando nuevamente el criterio doctrinario:

...De acuerdo con lo acusado, el ilícito se consumó en el mismo momento en que se concretó el crédito hipotecario y la afectada Cascante Rosales otorgó la garantía sobre su casa, es decir, el 9 de setiembre de 1999, pues, como nos lo recuerda **CARLOS CREUS**, la consumación de esta figura se produce "(...)cuando el acreedor recibe la ventaja desproporcionada o se le entrega el objeto que constituye la seguridad extorsiva, o cuando se perfecciona el pacto de la ventaja o de constitución de la garantía de manera que sea ésta ejecutable, pues de otro modo no surge el peligro patrimonial que constituye la razón de ser del delito".⁹⁶

De acuerdo con lo anterior, se reconoce en la jurisprudencia costarricense el mismo concepto doctrinario con respecto a la usura, sin embargo, no se encuentra en el país una sentencia que analice y resuelva propiamente el tema de usura, pues como se sabe y se ha hecho mención en este trabajo, no es sino hasta el pasado año 2020 que se regula por medio de una ley este tema y que por medio de ella, se podrá eventualmente aplicar el artículo que castiga el delito de usura, pues anteriormente no se contaba con parámetro alguno que permitiera a los juzgadores saber en qué momento se encontraban ante un caso de usura, pues no se sabía a partir de qué porcentaje se consideraba un interés desproporcionado.

⁹⁶Tribunal de Casación Penal de San Ramón, Alajuela, "Recurso de casación: res. 00046 – 2006; 18 de diciembre, 2006 16:15 horas" (NexusPJ,2006),<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-365065>

Por otra parte, en Costa Rica no existe hasta hoy jurisprudencia relacionada con el cobro excesivo de intereses, específicamente por medio del artículo correspondiente al delito de usura, sí se da reconocimiento doctrinario del tema. Además, se demuestra que se concuerda tanto en la doctrina como en la jurisprudencia del derecho comparado, el concepto de usura como el cobro excesivo o desmedido de intereses, la desproporción entre la prestación brindada y las ventajas pecuniarias excesivas; así como los elementos presentes en ella, el aprovechamiento de un estado de necesidad, ligereza o inexperiencia de una persona para obtener esa contraprestación desproporcionada.

En el siguiente y último capítulo de esta investigación, se profundiza en los esfuerzos realizados en Costa Rica desde el ámbito jurisprudencial y legislativo para regular la usura, sus topes y sus posibles penas o sanciones; para esto se lleva a cabo un análisis constitucional y legislativo, realizando un estudio tanto de la Ley contra la usura que entró en vigencia en el transcurso del año 2020, como de los proyectos de ley anteriores los cuales resultaron infructuosos.

CAPÍTULO IV:

Aciertos y desaciertos normativos en el tema de la usura (análisis legal y jurisprudencial)

La idea principal de este primer apartado de la presente investigación es dar inicio al último de los capítulos acerca del tema de la usura. En los apartados anteriores se ha explicado ampliamente el concepto de usura, tanto a nivel nacional como internacional, cuáles han sido sus alcances, qué tipos de usura han sido definidos a lo largo del tiempo y cómo es tratada dicha figura también en el derecho comparado.

Este cuarto capítulo tiene como objetivo central, analizar plenamente el ámbito nacional, realizar un estudio de la usura desde el punto de vista de la Sala Constitucional, analizar los proyectos de ley fallidos y finalmente profundizar un poco sobre la reforma a la Ley 9859 (Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor) para así lograr estudiar su estructura, sus aciertos y sus desaciertos como ley vigente a este momento, 2021.

Sección I: Estudio de la Usura como tipo penal, consideraciones de la Sala Constitucional

La usura no es un tema nuevo, como se ha indicado en el desarrollo de esta investigación, a lo largo de la historia y de las culturas esta siempre ha tenido lugar, siempre ha sido tema importante.

Si se les preguntara a las personas de cada época y de múltiples culturas qué es la usura, es muy probable que todos tuvieran una idea al menos general de ese aprovechamiento oneroso que realiza la persona o entidad usurera de quien se encuentra solicitando el préstamo o crédito.

A nivel nacional, el problema ha sido que, a pesar de formar parte de los tipos penales en el Código Penal, la norma se limitó a tipificar un accionar como “malo”, como delito, e imponer una pena por cometer dicha acción; pero existe en el derecho penal la necesidad de especificar cuáles son los parámetros o límites de cada acción/tipo penal, con la finalidad de poder aplicar dicha norma de forma adecuada.

Siendo así, resulta notorio que la usura en nuestro país y antes de la reforma que se mencionó anteriormente, la cual entró a regir el año pasado (2020) se trataba de un tipo penal abierto o en blanco (así definido por la propia Sala Constitucional antes de que la reforma iniciara a delimitar o poner parámetros a la misma), característica que tiene una norma cuando deja a discrecionalidad del juzgador algunos detalles, la Sala Constitucional indica sobre esto que:

El tipo penal de la Usura es particular, por cuanto, como concepto amplio o genérico, es de fácil comprensión y de claro reconocimiento social, sin embargo, fijarle una cuantía determinada, a lo que se considera como ventaja pecuniaria de índole desproporcionada, no es pacífico, y en la actualidad, su aplicación estaría a la libre interpretación discrecional del juez, por carecer de parámetros y de contenido, **lo que genera que se comporte como un tipo penal abierto.**⁹⁷

Como se puede observar, a pesar de que la jurisprudencia con respecto a este tema es muy poca, la Sala Constitucional se refiere a lo que se ha venido explicando en la citada resolución 2020010160, si bien es cierto el concepto de usura es muy reconocido

⁹⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad: sentencia 2020010160; 03 de junio 2020 10:15 horas” (Vlex, 2021), considerando XI, párr.1.

socialmente, este ha resultado a lo largo de los años muy genérico por lo que antes de la reforma ya mencionada (estudiada con mayor detenimiento en la sección III de este capítulo) quedaba sujeta su aplicación a la discrecionalidad, casi a la subjetividad, del juez o jueza que debiera una decisión con respecto a un asunto penal de este tipo.

Siendo así, se puede observar el tipo penal como se encuentra en el artículo 243 del Código Penal, para así entender con mayor facilidad ese carácter abierto que viene a tener límites o parámetros hasta la entrada en vigencia de la reforma incorporada recientemente.

Artículo 243.-Será reprimido con prisión de seis meses a dos años o con veinte a ochenta días multa, el que, aprovechado la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria evidentemente desproporcionada con su prestación, u otorgar garantías de carácter extorsivo. La misma pena es aplicable al que a sabiendas adquiriese o hiciere valer un crédito usurario. (...) ⁹⁸

Es evidente en la redacción realizada en su momento por los legisladores, que se dejó a la libre discrecionalidad del juzgador esa “desproporción evidente” de la cual hace mención el artículo, pero a qué se refiere el artículo 243 con “desproporción evidente”, cómo un juez o jueza podía anteriormente a la reforma y desde su opinión o punto de vista subjetivo como ser humano parte de esta sociedad, determinar cuándo un préstamo resultaba usurero, cuándo realmente existía desproporción o no; sin duda alguna, el tipo

⁹⁸ Código Penal de la República de Costa Rica, art 243.

penal fue mal estructurado y no contenía todos los elementos indispensables necesarios para que se realice su adecuada aplicación.

Sobre lo anterior, el Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL) dice que "...el tipo es la descripción esencial de cada delito, con sus elementos indispensables, realizado por el legislador en la ley penal."⁹⁹

Este carácter abierto o en blanco de los tipos penales resulta lesivo en cuanto a la legalidad de los posibles delitos que se ajusten al tipo penal indicado en la norma, ya que la indeterminación o falta de elementos indispensables del tipo deja abierto un portillo legal por el cual una acción, en este caso usurera, podría ser considerada por un juzgador como no merecedora de la pena impuesta; o al contrario, merecedora de una pena que quizá con los límites adecuados no requeriría de la intervención judicial. Así trata este tema la Sala Constitucional en la sentencia 02905 del año 1995.

...aquellos tipos penales en los que la materia de prohibición no se encuentra plenamente establecida por el legislador sino que la misma es dejada a la determinación judicial. Estos tipos -ha dicho la Sala- en tanto entrañan un grave peligro de arbitrariedad, lesionan abiertamente el principio de legalidad de los delitos (...)¹⁰⁰

Como última mención a lo explicado, la Sala Constitucional, a pesar de no haber emitido gran cantidad de resoluciones relacionadas con el tema de la usura a lo largo del

⁹⁹ Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL). Informe de investigación: tipos penales. P.3. Consultado 8 de junio, 2021, <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MTIxOA>

¹⁰⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Acción de inconstitucionalidad: res 1995-02905; 07 junio, 1995 3:57 horas (Nexuspj), considerando V, párr.2.

tiempo, trató antes de la reforma denominada Ley 9859, que vino a poner parámetros al tipo penal del artículo 243 del Código Penal, como un tipo penal abierto o en blanco, pues cumplía con las características de dicha figura.

“La doctrina considera como ley penal en blanco, la que se limita a fijar una determinada sanción, dejando a otra norma jurídica la misión de completarla con la determinación del precepto...”¹⁰¹

En el presente caso, la Ley 9859 viene a determinar a partir de la reforma incluida en el 2020 el precepto de la usura, o más bien de los parámetros económicos que sirven como base para delimitarla, para que así las decisiones de los juzgadores no resulten discrecionales ni subjetivas, sino que posea sustento técnico para tomar las decisiones correspondientes e imponer las sanciones de forma adecuadas de acuerdo con la gravedad del delito.

Esta reforma a la Ley 7472, viene a saldar una deuda que Costa Rica tenía a nivel internacional desde hace décadas, debido a que no solo existía esa indeterminación del tipo penal, lo cual hacía peligrosa su aplicación, sino que también este país tiene desde el año 1970, un compromiso internacional al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos haciéndola parte del ordenamiento jurídico; dicha convención exige a los países que la ratifiquen, regular el tema de la usura, su artículo 21 indica lo siguiente al hablar sobre el derecho a la propiedad privada.

¹⁰¹ Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL), p.8.

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. **3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.**¹⁰²(La negrita no es del original)

De este modo, la aprobación en vía legislativa de la reforma y actual Ley 9859, salda una deuda que el Código Penal no subsanaba por sí mismo.

Por último, en esta primera sección del capítulo IV se hace referencia a algunas de las justificantes que la Sala desarrolló en la resolución 2020010160, acerca de la cual varios diputados y diputadas realizaron una consulta facultativa de constitucionalidad sobre la adición de los artículos de la reforma, haciendo mención a varios aspectos; de ellos se toman los más relevantes para tener las bases necesarias en pos del estudio de la Ley 9859 vigente actualmente que se realiza en la sección III de este mismo capítulo.

Como primer aspecto por mencionar, se tiene el alegato expuesto en dicha resolución sobre la falta de razonabilidad técnica que alegaban los y las diputadas existía en los artículos a incorporar en la Ley 7472. Dichos diputados y diputadas mencionaban que no existió un criterio técnico único que se tomara en consideración para imponer los parámetros económicos que enmarcarían el tipo penal de la usura.

¹⁰² Organización de los Estados Americanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)” OEA.org, artículo 21.
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Por ello, la Sala aclara que hubo una mezcla de criterios utilizados por los diputados encargados del tema para crear su propio criterio y este fue impregnado en la norma y, debido a que ninguno de los criterios técnicos aportados tuvo unanimidad, todos los topes eran distintos.

...no fue que los legisladores se apartaron del criterio técnico, sino que utilizaron criterios sí y otros no, para establecer un tope de usura de “*elaboración propia*”. También reconocen -e *igualmente se deriva del expediente*-, que no existía un único criterio técnico, sino que todos, absolutamente todos, establecían topes distintos con metodologías distintas, lo cual **no permite afirmar que existía una única verdad técnica** que el legislador debió respetar.¹⁰³

Es así como se desvirtúa la hipótesis de los diputados que realizan la consulta, pues, si se tomaron en cuenta criterios técnicos para la elaboración de los topes a aplicar, simplemente no existió un criterio técnico único y verdadero que permitiera decantarse por su elección.

Como segundo aspecto por tomar en cuenta, se alega en dicha resolución una falta a la libertad de contratación, elección y autorregulación del mercado, pues indican los diputados consultantes que la administración no debe entrometerse en el teje y maneje del mercado, este debe regularse por leyes como la de la oferta y demanda.

La ley 7472 en su artículo 5 dice que:

Artículo 5° - Casos en que procede la regulación de precios.

¹⁰³ Sala Constitucional, “Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad: sentencia 2020010160”; considerando VI, párr.2.

La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios sólo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley.¹⁰⁴

Indicaban los diputados consultantes, que, en el caso de la usura, no existía tal situación “excepcional” para que la administración entrara a regular dicha figura, pues cada persona tiene la libre facultad de contratar, negociar o elegir un servicio de préstamo o crédito, bajo los términos que las partes pacten y acepten.

Pero menciona la Sala que, en el tema de la Usura, no se había logrado a través del tiempo manejar tasas o topes de interés saludables, económicamente hablando, lo que causaba un daño a la economía de la parte que se veía obligada a firmar en la mayoría de los casos contratos de adhesión en los cuales la parte “fuerte” de la relación impone sus términos y la otra parte simplemente acepta.

A partir de dicha situación, la Sala hace referencia al artículo 50 de la Constitución Política, el cual se encuentra encauzado a procurar el mayor bienestar de los habitantes del país, por ello encuentra la administración facultades para regular el tema de la usura,

¹⁰⁴ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor: No. 7472; 20 diciembre, 1994"
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26481

imponiendo topes máximos, límites dentro de los cuales el mercado puede variar sus términos.

...el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza, lo que unido a la declaración de adhesión del Estado costarricense al principio cristiano de justicia social incluido en el artículo 74 ibídem, determina la esencia misma del sistema político y social que hemos escogido para nuestro país y que lo definen como un Estado Social de Derecho.¹⁰⁵

Así, la administración se encuentra fortaleciendo el principio de justicia social, tan necesario en el estado social de derecho que en teoría existe en Costa Rica, este dirige su mirada a generar un estado de bienestar general para cada miembro de la sociedad.

Además, menciona también la Sala sobre la necesidad de garantizar derechos fundamentales esenciales que:

...los **derechos fundamentales de carácter económico**, pueden ser restringidos, en la medida estrictamente indispensable para garantizar el respeto a otros derechos fundamentales o el orden público, pero sin afectar su contenido esencial, su núcleo duro.¹⁰⁶ (La negrita no es del original)

¹⁰⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Acción de inconstitucionalidad: res 1441-92; 02 junio, 1992 15:45 horas (Vlex), considerando I, párr.1.

¹⁰⁶ Sala Constitucional, “Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad: sentencia 2020010160”; considerando V, párr.4.

La cita anterior termina de justificar la intromisión de la administración en el tema en cuestión, ya que el estado puede regular algunos aspectos para mejorar y proteger el orden público y otros derechos fundamentales igual de importantes para la vida en sociedad, los cuales se veían vulnerados día a día con la anterior forma de tratar la usura.

Como tercer punto importante por recalcar, alegado por los diputados consultantes, se encuentra el principio de igualdad ante la ley de todas y todo los costarricenses.

El artículo 33 de la Constitución política dice que: toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.¹⁰⁷

Justificaban los consultantes que los márgenes impuestos por la reforma resultaban aun usureros, topes muy altos a las tasas de interés que permitirían que únicamente las personas con grandes capacidades económicas pudiesen acceder a dichos préstamos o créditos.

Respecto a dicho alegato, menciona la Sala lo siguiente:

...el proyecto establece un amplio margen, dentro del cual la diversidad propia del mercado puede operar considerando sus desigualdades propias de distintos productos, de tal forma que estima esta Sala que no es lesivo del principio de igualdad constitucional.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949, artículo 33.

¹⁰⁸ Sala Constitucional, “Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad: sentencia 2020010160”; considerando VII, párr.2.

Según la Sala, la reforma establece un margen lo suficientemente amplio para que el mercado “juegue” con las desigualdades o las características económicas de cada persona, tanto así, que los topes tienen base en un índice de comparabilidad elaborado por el BCR y el MEIC, el cual debe ser publicado dos veces al año, lo cual varía los topes cada seis meses.

Por último, en la resolución que se ha estado abordando, la 2020010160 de la Sala Constitucional menciona también una posible falta de seguridad jurídica en la reforma, debido a que los criterios técnicos fueron mezclados para crear un criterio técnico propio de los diputados encargados, lo cual resulta confuso para la mayoría de los ciudadanos.

Con respecto a dicho punto, menciona la Sala que: “En aplicación del principio de seguridad jurídica, el Estado viene obligado a proveer un marco normativo para que el ciudadano sepa a qué atenerse en sus relaciones con la administración”.¹⁰⁹

Marco normativo que anterior a la reforma no se encontraba realmente claro, al dejar a la libre discrecionalidad del juzgador los límites económicos que determinaban si un acto configuraba o no el delito de usura, y que según la Sala se subsana con la Ley 9859 lo cual da seguridad jurídica a la ciudadanía, por cuanto los términos o aspectos económicos no son de fácil comprensión o análisis para toda la población.

¹⁰⁹ Sala Constitucional, “Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad: sentencia 2020010160”; resultando 1, inciso d, párr.2.

Sección II: Análisis de proyectos de ley fallidos

La presente sección representa un análisis de puntos o aspectos relevantes de los proyectos de ley anteriores a la actual ley vigente 9859, esta es una reforma a la ley 7472, dichos proyectos de ley no tuvieron éxito en la corriente legislativa a pesar de que su intención o finalidad era la misma que la reforma de la ley 9859; o sea, su principal objetivo era regular el tema de la usura para que la norma del Código Penal tuviera una aplicación real dirigida a la regulación de este asunto en el mercado nacional.

Se realiza un análisis más específico de los proyectos 20.861, 20.172 y 18.893 que son los más cercanos en tiempo a la ley 9859, pero también se toman en cuenta otros proyectos relacionados con el tema que fueron presentados con anterioridad y tampoco tuvieron éxito para ser parte de la legislación nacional.

El primer proyecto de ley por analizar es el 20.861, este proyecto posee varios puntos por recalcar. Primero que todo, su objetivo principal era delimitar la usura, tomando en cuenta que en ese momento histórico no existía aun una norma que pusiera topes o límites a los intereses crediticios.¹¹⁰

Las ideas que le daban sustento iban enfocadas a imponer límites, ya que sin estos la norma del Código Penal resulta casi inútil, debido a que a pesar de conceptualizar la acción (tipifica), no se podía aplicar la norma ni mucho menos imponer su sanción sin saber realmente qué intereses resultan usureros y cuáles no.

¹¹⁰ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Proyecto de ley 20.861; 07 agosto, 2018", La Gaceta, no. 142.

En esta misma línea, este proyecto encuentra sustento para la aplicación de un tipo de “justicia financiera” en los artículos 28 y 46 de la Constitución Política, el primero menciona que: “Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley”¹¹¹, siendo así si no se tenía claridad de qué acto infringía o no la ley, no era justo aplicar una pena por un delito de carácter financiero.

Por otro lado, el artículo 46, en su párrafo final, menciona lo siguiente:

...Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.¹¹² (El subrayado no es del original)

Como se puede observar, el proyecto quería delimitar el delito de usura con el fin de aplicar una justicia financiera adecuada, tomando como fundamento preceptos constitucionales enfocados a dar seguridad a los consumidores o usuarios del mercado nacional, básicamente a la ciudadanía en general.

Por otro lado, este proyecto utilizaba como método para imponer los parámetros a la usura la Tasa Anual Equivalente que representa la rentabilidad de las operaciones financieras nacionales, el proyecto conceptualiza a la TAE de la siguiente manera:

¹¹¹ Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949, artículo 28.

¹¹² *Ibíd.*, art 46.

La Tasa Anual Equivalente permite comparar de manera homogénea los tipos de interés de múltiples operaciones financieras con períodos de capitalización distintos, usando a una misma base temporal. Permite homogeneizar diferentes tipos nominales, gastos comisiones, periodos de liquidación, etc. Es en definitiva el interés anual que se genera una vez descontados los gastos y comisiones por una o varias capitalizaciones al interés nominal.¹¹³

Dicho método no poseía mayor sustento técnico que sirviera de base o fundamento para saber si realmente era la manera adecuada de imponer los topes a los intereses usureros.

Las demás reformas planteadas en dicho proyecto a artículos como el 53 y 63 se aplicaron casi de manera idéntica en la ley 9859, que entró en vigencia el año anterior (2020) y es analizada con mayor detenimiento en la sección III del presente capítulo, por lo que no se entra en detalle en la presente sección.

El segundo proyecto, es el 20.172, su sustento y objetivo era proteger derechos e intereses legítimos de la ciudadanía; este asunto se podría perfectamente ligar con los artículos 28 y 46 de la Constitución utilizados en el proyecto anterior para hablar sobre la justicia financiera, la idea es que los parámetros establecidos por el proyecto ayudaran a promover una defensa efectiva de los derechos de los consumidores.¹¹⁴

Este proyecto también utilizaba la TAE (Tasa Anual Equivalente) para establecer las tasas de interés que utilizarían como tope a la usura. Este se fundamentó también en

¹¹³ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Proyecto de ley 20.861; 07 agosto, 2018”, La Gaceta, no. 142.

¹¹⁴ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Proyecto de ley 20.172; 013 febrero, 2017”, La Gaceta, no. 31.

un estudio comparativo de países como Chile, Colombia y España que han utilizado dicha Tasa Anual Equivalente (también llamada tasa anual de interés efectivo del mercado) como método para establecer las tasas ya mencionadas desde hace muchos años.

El proyecto de ley determina la usura como el cobro de un interés crediticio por encima de dos veces la tasa anual de interés efectivo del mercado, estipulado por el sistema financiero nacional. Este límite es construido guardando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, además de reconocer y realimentarse de las experiencias de países en la región, principalmente el caso chileno. Dicha tasa de interés efectivo contemplará la tasa de interés nominal anual, los seguros, las comisiones y demás cargas exigibles.¹¹⁵

Como se observa, se realizó un análisis comparativo, pero al igual que el proyecto anterior, no posee gran cantidad de estudios técnicos nacionales que sirvan de fundamento para utilizar dicho método.

Por otro lado, un punto por tomar en cuenta es que este proyecto, posee en su artículo 2 un pequeño glosario con los conceptos clave para poder comprender mejor las normas subsiguientes a la hora de leerlas, tomando en cuenta que no todas las personas son doctas en el tema, pero sí los temas crediticios le atañe a la gran mayoría, por ello este tipo de herramientas favorecen mucho y facilitan el entendimiento del público en general.

También es curioso ver cómo se quiso adicionar al artículo 34 que habla de las obligaciones del comerciante, dos incisos; estos básicamente recalcan y especifican las acciones consideradas como indebidas o constituyentes del tipo penal de la usura, por lo

¹¹⁵Ibíd

cual no hubiese tenido mayor aporte si dichas adiciones hubieran sido aprobadas, pues el concepto de usura está más que claro, lo que se necesitaba delimitar eran sus parámetros y tasas de interés, especificar cómo se debe o no actuar y ello no resultaba funcional para la aplicación de la norma, pues en ese ámbito ya se bastaba por sí misma.

Artículo 34.- Obligaciones del comerciante

Son obligaciones del comerciante y el productor, con el consumidor, las siguientes:

(...)

h) Abstenerse de acaparar, especular, condicionar la venta, discriminar el consumo, otorgar crédito usurario y aumentar unilateralmente intereses en las operaciones al crédito.

p) Publicitar en todos los contratos a crédito, sin importar su plazo de capitalización, la tasa anual efectiva o tasa anual equivalente ilustrada mediante un ejemplo representativo que incluya todas las hipótesis utilizadas para calcular dicha tasa.¹¹⁶

Como se observa en los incisos que se deseaban incorporar, simplemente sirven como especificidades casi obvias a la hora de que un juez analizara un caso.

Existen, además, otros tres artículos que se deseaban incorporar como parte de la reforma, los cuales resultan importantes de mencionar.

El primero de estos es el 36 bis, este artículo dice que la tasa anual efectiva sería publicada por el Baco Central de Costa Rica de manera mensual, para el conocimiento

¹¹⁶ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Proyecto de ley 20.172; 013 febrero, 2017”, Art 34.

del comercio y público en general, pero el Banco Central ya tiene muchísimas funciones que cubrir y muchísimos servicios como para estar emitiendo cada mes una publicación con la tasa anual efectiva, por ello hubiera sido casi imposible que dicha entidad cumpliera con esta exigencia. La ley 9859 actual, de la cual se habla en la siguiente sección, exige que la tasa calculada por el Banco Central sea publicada de forma semestral para aplicación en el siguiente semestre, esta situación resulta mucho más realista.

Por otro lado, está el artículo 42 bis, este habla sobre el registro de los contratos de crédito:

Artículo 42 bis.

La Superintendencia General de Entidades Financieras implementará un registro de los contratos de sus entidades reguladas. Por su parte, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio utilizando la plataforma de la Superintendencia, registrará los contratos de las entidades no reguladas por la Sugef. Estos contratos no deberán contener el tipo de cláusulas previstas en el artículo 42 de la Ley N.º 7472. El procedimiento y los contratos que deben someterse al registro indicado se definirán vía reglamento.¹¹⁷

De este artículo es interesante observar, cómo resulta casi como una “cláusula condicional” de las utilizadas en los contratos, en este caso, la aplicación y uso de dicho registro quedaba condicionado a la elaboración de un reglamento, en el cual se

¹¹⁷Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Proyecto de ley 20.172; 013 febrero, 2017”, Art 42 bis

deberían poner las pautas a seguir para saber qué contrato registrar y cuál otro no sería necesario registrar.

Como es sabido, la simple aprobación de una ley ya es lo suficientemente burocrática y lenta, mucho más aún la creación de reglamentos para su aplicación.

Y, por último, el artículo 7 de dicho proyecto resulta bastante interesante, debido a que habla acerca de la divulgación que se debería de haber realizado de la tasa anual de interés efectivo.

Resulta interesante por cuanto no solo exigía el proyecto que las entidades especificaran la tasa utilizada en los contratos de crédito realizados, además pedía que se divulgara dicho rubro en la publicidad hecha por las entidades, lo cual parece más una forma de decantar una responsabilidad estatal o del Banco Central de Costa Rica en las entidades financieras y, si bien es cierto deben poner muy claras las cláusulas de sus contratos, no existe una norma mayor para respaldar una exigencia de este tipo, en la cual deberían utilizar publicidad para atraer clientes con un segundo fin informativo, dicha información se debería brindar en la fase de contratación privada.

ARTÍCULO 7.-

Se obliga a las entidades de crédito supervisadas y no supervisadas de poner en los precontratos, contratos y publicidad la tasa anual efectiva o tasa anual equivalente a la que se otorga el crédito al consumidor, la cual será calculada mediante lo establecido en la presente ley en el artículo 6.¹¹⁸ (El subrayado no es del original)

¹¹⁸ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Proyecto de ley 20.172; 013 febrero, 2017”, Art 7

Y para finalizar la presente sección, se analizan algunos aspectos del tercer proyecto tomado como base para el análisis de antecedentes legislativos llevado a cabo en este apartado.

Dicho proyecto es el número 18.893, este al igual que los otros dos, tenía como finalidad establecer criterios para definir el crédito usurario y así poder aplicar el artículo 243 del Código Penal.

A diferencia de los dos proyectos anteriores, este utiliza como método delimitante la tasa de interés corriente, siendo así, una tasa usuraria sería aquella que excediera en un 50% dicha tasa. El artículo 36 indica sobre el tema lo siguiente:

Artículo 36 bis. -

En las operaciones de crédito que otorgue cualquier persona o empresa supervisada o no supervisada, se prohíbe el crédito usurario, entendiéndose como aquel cuya tasa efectiva exceda dos veces el promedio de los últimos tres meses de la tasa de interés activa promedio del Sistema Financiero Nacional, tanto en colones como en dólares. La tasa de usura será calculada y publicada trimestralmente por el Banco Central de Costa Rica...¹¹⁹

Además, este proyecto posee un artículo 42 bis¹²⁰, que plantea elaborar un registro de contratos de entidades reguladas por la SUGEF y de las no reguladas, pero al igual que el proyecto anteriormente estudiado, su aplicación quedaría sujeta a la elaboración de un reglamento que dé sentido práctico a dicha idea.

¹¹⁹ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Proyecto de ley 18.893; 18 setiembre, 2013", La Gaceta, no. 179. Art 36 bis

¹²⁰ *Ibíd.*, Art 42 bis

Así las cosas, es de relevancia mencionar que además de estos tres proyectos tan cercanos en tiempo a la ley 9859, existieron otros proyectos de ley dirigidos también al tema de la usura o temas conexos, los cuales es importante conocer.

Se tienen los proyectos 18.803, 18.046 y 18.535, estos a pesar de tener mucho que ver con la usura, se enfocaron exclusivamente en las tasas de interés en tarjetas de crédito y en la problemática que dicha situación ha generado por años, al producir una cantidad enorme de procesos cobratorios por morosidad en el pago de tarjetas con intereses sumamente altos, aspecto importante en el tema de la usura pero que no hubiese resuelto la situación en su totalidad.

Además de estos proyectos existen otros dos, el 17.444 y el 17.348, el primero de ellos resulta un proyecto muy básico, debido a que se trata de un único artículo, que no posee un amplio desarrollo ni especificidades, sin periodos para publicaciones de la tasa utilizada, sin reglamentos y con un fundamento muy histórico y nada técnico que no permitía dar un sustento real a este proyecto para llegar a ser parte de las leyes del país.

El segundo, el proyecto 17.348, planteaba una reforma integral de la ley 7472, la cual modificaba, eliminaba y agregaba gran parte de su contenido, eliminando algunos trámites burocráticos, pero, en cuanto a lo que es de interés en la presente investigación, no presentaba parámetros para delimitar el tipo penal de la usura. Esta es mencionada en el artículo 52 de este proyecto de la siguiente forma:

ARTÍCULO 52.- Prohibición de usura

Se prohíbe la práctica de prestar u otorgar créditos a un tipo de interés excesivamente elevado comparado con el tipo existente en ese momento en el

mercado. Asimismo, se considerará prohibido cualquier otra conducta abusiva por parte del prestamista, tanto en la exigencia de la devolución del principal, es decir, su amortización, como en los bienes depositados en prenda.¹²¹

Como se puede apreciar, el artículo específico sobre usura no delimita los topes a las tasas de interés, por lo cual, a pesar de ser una reforma integral, no resolvía el problema principal.

¹²¹ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Proyecto de ley 17.348; 15 junio, 2009”, La Gaceta, no. 114. Art 52

Sección III: Ley Vigente #9859

En esta última sección del capítulo cuatro, se realiza un amplio análisis referente al tema central que ha dado pie a esta investigación sobre el tema de la usura y su falta de delimitación normativa.

Los capítulos y secciones anteriores, dan un panorama sumamente amplio sobre la usura, desde una reseña histórica en la cual es más que notorio que dicha figura ha sido parte del diario vivir de las culturas a lo largo del tiempo, hasta un análisis conceptual de su definición y la normativa; esta no fue sino hasta el año 2020 cuando se intentó dar forma y seguimiento a dicha figura, vista como tipo penal sancionable; por último, en el presente capítulo se intenta dar una visión de la realidad normativa en la corriente legislativa, para así vislumbrar el camino recorrido hasta la aprobación de la ley 9859 que reformó la ley 7472 referente a la defensa efectiva del consumidor.

Con respecto a esta Ley, la 7472, es de suma relevancia realizar este estudio general de la misma, sus fines y cuál es su relación con el tema en cuestión.

Artículo 1°- Objetivo y fines.

El objetivo de la presente Ley es proteger, efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor, la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, la prohibición de monopolios, las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de las regulaciones innecesarias para las actividades económicas.¹²² (El subrayado no es del original)

¹²²Asamblea de la República de Costa Rica, “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor: No 7472; 20 de diciembre, 1994”, art. 1, consultado 10 de junio, 2021,

Como resulta claro, la finalidad de esta ley es la protección de las y los consumidores por distintos medios, en el caso de las reformas realizadas a la mencionada ley, por la ley 9859, dicho fin (la protección de los consumidores), se cumple imponiendo parámetros limitantes al tipo penal de la usura, delito tipificado en el artículo 243 del Código Penal de Costa Rica.

En las siguientes páginas, como ya se mencionó, se estudian y a la vez se entrelazan los artículos de la reforma con sus aspectos más importantes; como por ejemplo, instituciones relacionadas con la vigilancia y control de la usura y algunos puntos específicos de los artículos que resultan relevantes para el presente análisis.

El primer punto importante a recalcar de esta reforma (Ley 9859), está intrínseca en su artículo 36 bis, que dice lo siguiente:

Artículo 36 bis

(...)

Las tasas máximas señaladas serán calculadas y establecidas por el Banco Central de Costa Rica, el cual las deberá publicar, en la primera semana de los meses de enero y julio de cada año, en La Gaceta y en su página web. Estas tasas se aplicarán para todo contrato, negocio o transacción efectuado en el semestre siguiente al de su publicación.¹²³

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26481

¹²³Asamblea de la República de Costa Rica, “Reforma Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor: N° 9859; 16 de junio, 2020”, art. 36 bis, consultado 10 de junio, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=91663&nValor3=121084&strTipM=TC

Como ha sido mencionado ya en el desarrollo de esta investigación, la reforma vino a dar sustento al tipo penal de la usura, pues define la conducta, mas no así los topes o tasas máximas de interés con los cuales un juez podrá guiarse para tomar una decisión e imponer una sanción judicial.

Actualmente, y desde la entrada en vigencia de la mencionada reforma, existen ya tasas de interés máximas impuestas, por mandato de ley, por el Banco Central de Costa Rica, ente del cual es importante mencionar algunos detalles.

Según su ley orgánica: “El Banco Central de Costa Rica es una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que forma parte del Sistema Bancario Nacional”.¹²⁴ Conforme a su artículo 2, parte de sus funciones son

Artículo 2 Ley Orgánica BCCR:

a) Promover el ordenado desarrollo de la economía costarricense, a fin de lograr la ocupación plena de los recursos productivos de la Nación, procurando evitar o moderar las tendencias inflacionistas o deflacionistas que puedan surgir en el mercado monetario y crediticio.

De esta cita se logra extraer lo obvio, y es que por medio de la emisión semestral de las tasas de interés cumple una de sus funciones más prioritarias la cual consiste en “promover el ordenado desarrollo de la economía costarricense”; anterior a la reforma, la aplicación de intereses usureros era muy común y la norma del código penal resultaba

¹²⁴ Asamblea de la República de Costa Rica, “Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica: N° 7558; 03 de noviembre, 1995”, art.2, consultado 10 de junio, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=40928

casi inútil por su falta de contenido, lo cual claramente no ayudaba a mantener el orden de la economía.

Por otro lado, el artículo 53 de la Ley 7472 tuvo algunos cambios, se le agregaron los incisos G y H, ambos como parte de una ampliación a las potestades de la Comisión Nacional del Consumidor, estos incisos mencionan sobre dicho tema que:

Artículo 53: Potestades de la Comisión Nacional del Consumidor

g) Homologar las propuestas de contrato tipo que los proveedores de servicios financieros trasladan al solicitante de un crédito, para eliminar cláusulas abusivas, entendiendo estas como las que superen los límites establecidos en el artículo 36 bis de esta ley.

h) Denunciar, en la vía penal, a las personas físicas y jurídicas que eventualmente pueden haber incurrido en el delito de usura, cuando en el ejercicio de sus competencias adquiriera la convicción de la potencial comisión de ese hecho punible.¹²⁵

Es así como la Comisión Nacional del Consumidor cumple una función fiscalizadora, primeramente, como ente que otorga el “visto bueno” a los contratos de proveedores financieros, evitando que dentro de las cláusulas contractuales se encuentre algún término abusivo que haga a dicho contrato usurero, y por ende sancionable, tanto en vía administrativa, como en vía judicial; dicho aspecto es mencionado también en esta ampliación de potestades, pues como se puede observar, la Comisión también se encuentra en la obligación de denunciar posibles casos constituyentes del delito de usura.

¹²⁵Asamblea de la República de Costa Rica, “Reforma Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor: N° 9859”; art. 53.

Con respecto a la Comisión Nacional del Consumidor, dicho ente fue creado por medio de la Ley 7472, que en su artículo 47 indica:

Artículo 47°. -Creación de la Comisión nacional del consumidor

Se crea la Comisión nacional del consumidor, como órgano de máxima desconcentración, adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones de los capítulos V y VI de esta Ley y las demás normas que garanticen la defensa efectiva del consumidor, que no se le hayan atribuido, en forma expresa, a la Comisión para promover la competencia.¹²⁶

De este modo, resulta entonces que esta comisión es un órgano del MEIC, que posee grandes potestades (debido a su naturaleza de órgano con máxima desconcentración y patrimonio propio), las cuales son dirigidas a la protección de los consumidores en Costa Rica, su objetivo según su página web oficial es: “Velar por el cumplimiento de las normas que garanticen la defensa efectiva del consumidor, que no se le hayan atribuido, en forma expresa, a la Comisión Nacional del Consumidor”.¹²⁷

Y, dentro de las potestades que más interesan a la presente investigación, además de las agregadas por la reforma, están las mencionadas en el artículo 53 de la ley 7472:

¹²⁶ Asamblea de la República de Costa Rica, “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor: No 7472”; art. 47.

¹²⁷Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Gobierno de Costa Rica; Comisión Nacional del Consumidor “Objetivo”, Consultado el 11 junio, 2021;
https://www.consumo.go.cr/comision_nacional_consumidor/quienes_somos.aspx

- a) Conocer y sancionar las infracciones administrativas, los incumplimientos hacia los derechos de los consumidores.
- b) Sancionar los actos de competencia desleal, cuando, en forma refleja, dañen al consumidor.
- c) Ordenar, de acuerdo con la gravedad de los hechos, medidas cautelares según corresponda, mientras se dicta resolución en el asunto.
- f) Trasladar, al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, todas las prácticas que configuren los delitos perjudiciales para el consumidor.¹²⁸

Estos incisos permiten observar el alcance de la comisión en cuanto a la fiscalización del tema; como se refleja en los incisos anteriores, se encarga de sancionar infracciones administrativas y hasta puede llegar a ordenar medidas cautelares, si así fuese necesario, dejando al Ministerio Público encargado de las sanciones en vía penal.

Para lo que interesa, el inciso b) del artículo 32 de la Ley 7472, menciona los derechos del consumidor, los cuales son materia de la Comisión: "...son derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor, los siguientes: b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales".¹²⁹

Si bien son más los derechos fundamentales mencionados en la totalidad del artículo 32, el inciso b) menciona lo que resulta más relevante para la presente sección,

¹²⁸ Asamblea de la República de Costa Rica, "Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor: No 7472; 20 de diciembre, 1994", art. 53.

¹²⁹ Asamblea de la República de Costa Rica, "Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor: No 7472; 20 de diciembre, 1994", art. 32.

pues, al tratarse el tema de la usura, los intereses económicos son los directamente afectados y los sociales por un asunto de correlación indirecta.

El siguiente artículo resulta sumamente particular, pues su aplicación se ve envuelta en un tinte de rigurosidad o fuerza de que la reforma le da a la figura de la usura.

El artículo dice así:

Artículo 63:

Las penas de los delitos de "usura", "agiotaje" y "propaganda desleal", indicados en los artículos 243, 245 y 249 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, deben duplicarse cuando se cometan en perjuicio de los consumidores y usuarios, en los términos estipulados en el artículo 2 de esta ley. Las mismas penas se aplicarán cuando el daño causado exceda el monto equivalente a cincuenta veces el menor de los salarios mínimos mensuales o cuando el número de productos o servicios transados, en contravención de los citados artículos, exceda de cien.¹³⁰

Es de resaltar que este artículo duplica las penas del artículo 243, y otros del Código Penal, si son en perjuicio de consumidores, esto enlazando dicha norma con las potestades de la Comisión Nacional del Consumidor, las cuales ya fueron analizadas en párrafos anteriores.

Se trata, dentro de la comprensión y análisis de la investigadora, de la creación de una especie de tipo penal “calificado”, que agrava el tipo penal haciéndolo merecedor de una sanción mayor.

¹³⁰Asamblea de la República de Costa Rica, “Reforma Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor: N° 9859; 16 de junio, 2020”, art. 63.

Y por último, dentro de este análisis de la reforma, la adición del artículo 44 bis también es de suma relevancia, pues agrega a la ley algunas obligaciones que deben cumplir los oferentes de créditos, con el fin de una mayor regulación y eficacia en el tema.

Artículo 44 bis- Obligaciones de oferentes de crédito

Además de las disposiciones del artículo 42 de esta ley, los oferentes de crédito deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Previo al otorgamiento de crédito, los oferentes deberán solicitarle, al potencial deudor, una autorización para tener acceso a la Central de Información Crediticia de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), para visualizar el total de sus obligaciones crediticias vigentes para evitar el sobreendeudamiento del consumidor financiero.

b) Suministrar al deudor, previo a suscribirse el contrato, información escrita, clara, actualizada y suficiente que precise el mecanismo que se emplee a fin de determinar la tasa de interés, los saldos promedios sujetos a interés, la fórmula para calcularlos y los supuestos en los que no se pagará dicho interés.

c) Presentar explícitamente, en los estados de cuenta, el desglose de los rubros que el usuario debe pagar. En rubros separados deben mantenerse el principal, los intereses financieros, los intereses moratorios, los recargos y las comisiones, todos correspondientes al respectivo período del estado de cuenta.

d) Mostrar la tasa de interés cobrada en el período.

e) Informar, en el estado de cuenta, inmediato posterior, acerca de las modificaciones del contrato original y las adendas o los anexos para que puedan determinar si mantienen la relación contractual o no. Si el deudor no mantiene la

relación contractual, el acreedor solo podrá cobrar el pasivo pendiente con la tasa de interés vigente previa a la modificación propuesta.¹³¹

(El subrayado no es del original)

Este artículo resulta clave dentro de la reforma, porque hace que el proceso de crédito sea mucho más controlado y transparente, tanto para el oferente del crédito como para el posible deudor (persona que vaya a obtener dicho crédito o préstamo).

Dentro del artículo se hace mención del CIC (Centro de información Crediticia), el cual tiene como función transparentar el trámite, pero antes de definir al CIC. Es importante mencionar brevemente que este forma parte de los sistemas informáticos de la SUGEF (Superintendencia General de Entidades Financieras), y la utilización de este tipo de medidas se encuentra acorde con sus funciones dentro del engranaje económico nacional. Algunas de sus funciones son:

-Velar por la estabilidad, la solidez y el funcionamiento eficiente del sistema financiero nacional.

-Fiscalizar las operaciones y actividades de las entidades bajo su control.

-Dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de prácticas bancarias sanas.

¹³¹ Asamblea de la República de Costa Rica, “Reforma Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor: N° 9859; 16 de junio, 2020”, art. 44 bis.

- Establecer categorías de intermediarios financieros en función del tipo, tamaño y grado de riesgo.
- Fiscalizar las operaciones de los entes autorizados por el Banco Central de Costa Rica a participar en el mercado cambiario.
- Dictar las normas generales y directrices que estime necesarias para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas.
- Presentar informes de sus actividades de supervisión y fiscalización al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- Cumplir con cualesquiera otras funciones y atributos que le correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones atinentes.¹³²

De este modo, los fines a los cuales se dirigen las acciones de la SUGEF son básicamente el control, fiscalización, estabilización, aprobación y transparencia de todas las entidades financieras bajo su tutela (y todos sus procesos crediticios), para así generar un ambiente financiero más seguro a nivel nacional, todo esto por medio de herramientas como el CIC, que en breves palabras se define como:

...un sistema integrado de registro que consolida la información de la situación crediticia de los deudores de las Entidades del Sistema Financiero Nacional y su

¹³²Superintendencia General de Entidades financieras, Gobierno de Costa Rica; “objetivos y funciones”, consultado el 11 de junio, 2021, https://www.sugef.fi.cr/sugef/objetivos_funciones.aspx

objetivo es informar acerca del historial crediticio y de la situación de endeudamiento de los deudores en dichas entidades.¹³³

A través de este tipo de herramientas, se asegura el ente oferente que el posible deudor posea los medios económicos necesarios para sostener el crédito a lo largo del tiempo y también se asegura la SUGEF de que las entidades realicen un proceso de créditos financieros sanos, alejados de los abusos económicos cometidos antes de la entrada en vigencia de la reforma.

Así las cosas, es posible obtener por medio del estudio de esta reforma y sus artículos, un panorama interesante, este permite darse cuenta que la reforma no solo era necesaria, sino urgente, tanto como medio para subsanar deudas con normas internacionales, como para subsanar también la deuda que el sistema financiero costarricense tenía consigo mismo y con sus consumidores, quienes a lo largo de décadas, se vieron desprotegidos ante los créditos y préstamos usureros los cuales quedaban impunes, ante la falta de claridad normativa.

A pesar de rescatar los aspectos buenos de esta reforma, no se puede omitir que, desde el año pasado (2020), en el cual entró en vigencia esta reforma, y a pesar de haber sido aplicada de la mejor forma y los entes mencionados han hecho caso a todas sus exigencias, esta no posee hasta este momento un reglamento para que su aplicación resulte aún mejor y más efectiva.

Siendo así, y a pesar de todos los esfuerzos realizados hasta ahora, también es notorio que el camino a recorrer aún no ha acabado, pues no solo se trata de la falta de

¹³³Superintendencia General de Entidades financieras, Gobierno de Costa Rica; “servicios”, consultado el 11 de junio, 2021, https://www.sugef.fi.cr/tramites_servicios/servicios/CIC.aspx

un reglamento, lo cual es muy importante en cualquier tipo de ley, sino también se debe tener fe de que esta ley siga siendo utilizada y aplicada de la mejor manera por las autoridades costarricenses y que nunca se vea menoscaba o manipulada para el beneficio de los más acaudalados.

CONCLUSIONES

En esta tesis se analizó el tema de la usura en Costa Rica, así como sus antecedentes y los problemas que ha presentado a lo largo del tiempo. Por medio de dicho análisis, se identificó el problema en cuanto al término de usura, así como la dificultad en la aplicación normativa, siendo que (hasta hace poco) no se encontraba límite o parámetro para realizar una valoración objetiva a nivel jurídico, con el fin de determinar si ciertas acciones constituían el delito de usura o no- diferenciar por parte de un juez cuándo se encontraba frente a la figura o delito de usura.

Además, en este trabajo se descubrió que la falta de especificidad normativa ha sido uno de los problemas reales y uno de los mayores contribuyentes a la problemática en cuanto a la determinación de la usura; en este sentido, no se encontró en la jurisprudencia nacional gran cantidad de casos específicos que mostraran resoluciones determinantes lo cual permitiera la aplicación del artículo penal correspondiente al tema. Considerada por La Sala Constitucional como una figura de aspecto amplio o genérico, esta, a pesar de ser reconocida e identificada socialmente, no había sido posible fijar un método delimitante, esta es la razón por la cual se comportaba como un tipo penal abierto cuya aplicación dependería de la libre interpretación discrecional del juez.

Sin embargo, a pesar de casi no existir jurisprudencia relacionada específicamente al artículo penal correspondiente a la usura, se demostró que se concuerda tanto doctrinal como jurisprudencialmente en cuanto a su concepto; asimismo, se reconoce que corresponde a un cobro excesivo y desproporcionado de una prestación,

aprovechamiento de un estado de necesidad y de otros elementos que la conforman, como la ligereza e inexperiencia de una persona.

Por último, en este trabajo final de graduación de tesis, se comprueba parcialmente la hipótesis en cuanto a la falta de definición normativa, pues a pesar de la existencia de varios proyectos de ley fallidos en el tema, esta no existía al inicio de la misma, no es sino hasta el año anterior (2020) cuando entra en vigencia la ley 9859, por medio de la cual se realizan reformas a la ley 7472, esta permite finalmente, por medio del establecimiento de tasas de interés, aplicar el artículo penal correspondiente, y permite a los juzgadores guiarse en la imposición de una sanción y así realizar dar una aplicación adecuada de la norma.

RECOMENDACIONES

Si bien es cierto se ha logrado un avance reciente con la aprobación de la ley 9859, es sabido que el camino en el tema de la usura es trillado y poco pacífico, se sabe, por medio de los noticieros, acerca de la lucha de las distintas instituciones financieras y los alegatos presentados ante la Sala Constitucional, algunos de ellos expuestos en este trabajo de investigación, por lo cual se debe tener presente la necesidad de implementar un reglamento que permita una adecuada aplicación de esta ley y se logre realmente el objetivo de proteger efectivamente los derechos y los intereses legítimos del consumidor.

Asimismo se debe tomar en cuenta que esta ley, no solamente complementa el artículo penal referente a la usura, sino que, dentro de las reformas realizadas a la ley 7472, se asignan deberes y se amplian competencias a instituciones como la SUGEF y la Comisión Nacional del consumidor, no obstante no define en qué forma se llevarán a la práctica. Además se trata de un tema matemático financiero, en el cual se habla de cálculos de tasas de interés, por lo que va más allá del ámbito meramente jurídico.

Al respecto, se considera que la creación de un reglamento no solamente permitirá una adecuada aplicación de la ley, sino que será una forma de evitar la manipulación de la misma en beneficio de las personas o entidades más acaudaladas y, en consecuencia, la afectación y el menoscabo del patrimonio de los más débiles.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Creus, Carlos. (1998). Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina.

Damianovich de Cerredo, Laura T.A. (1985). El delito de usura. Buenos Aires, Argentina. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera.

Di Pirro, Massimiliano. *Compendio de Derecho Penal*, Edición Italiana, (Italia: La Tribuna, 2008), Kindle.

Donna, Edgardo. *Derecho Penal*, Parte Especial Tomo II-B, (Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni, 2016), 522.

Fernández González, D. José. (2007). Tratado elemental de Derecho Romano. México. Editorial Porrúa.

Jiménez Muñoz, Francisco Javier. (2010). La usura. Evolución histórica y patología de los intereses. Editor Dykinson. Madrid, España.

Soler, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*, tomo IV, (Buenos Aires, Argentina: tipográfica editora argentina, 1970), 302.

Velandia, Cé, Julián Santiago Vásquez Roldan y Carlos Andrés Molina Guerra. "Tasa De Usura y Mecanismo De Transmisión Monetaria En Colombia: Comparación Internacional y Análisis De Datos De Panel." *Perfil De Coyuntura Económica* no. 26 (12, 2015): Recuperado de: 313.doi:http://dx.doi.org.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr:2048/10.17533/udea.pece.n26a0

3.<https://searchproquest.com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/docview/1927816465?accountid=28692>.

Villalobos, Luis. (2017). Enfoques y diseños de investigación social. Cuantitativos, cualitativos y mixtos. San José: EUNED.

REVISTAS

Ferrando, José Ma González. "LA IDEA DE 'USURA' EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVI: CONSIDERACIÓN ESPECIAL DE LOS CAMBIOS, JUROS Y ASIENTOS." *Pecunia* no. 15 (2012): 1-57. <https://search-proquest-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/docview/1418664417?accountid=28692>.

Liscano, Alirio. "SANTANDER Y LAS RAZONES DE LA USURA." *Archipiélago. Revista Cultural De Nuestra América* 20, no. 77 (Jul, 2012): 23-24. <https://searchproquestcom.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/docview/1160147281?accountid=28692>.

Rodríguez Jaraba, Rafael. Racionalización de las tasas de interés en Colombia. *Revista de la academia colombiana de jurisprudencia*, No 371 (enero-junio 2020): 385-393
Semanario Universidad "¿Se Endeudaría a Un Tipo Del 4.500%? En España Se Puede." *Cinco Días*, Dec 30, 2015. <https://search-proquest-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/docview/1752520684?accountid=28692>.

TESIS

Aguirre López, Rubén. *El delito de usura en el Ecuador*. Quevedo, Ecuador, 2015.
Universidad Regional Autónoma de los Andes. PDF recuperado de

<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2047/1/TUQMDPJ001-2015.pdf> el 12 de setiembre del 2020.

Arguedas Chacón, Melissa. Fijación ilimitada del interés convencional en los contratos de préstamo a título oneroso: ¿Libertad contractual o ejercicio abusivo de un derecho? Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica, Facultad de derecho, 2009.

Castro Chaves, Carlos Enrique. La usura en el derecho costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica, Facultad de derecho, 1975.

Marulanda Cardoso, Gustavo A. Mejía Salazar, Alejandro. Evolución de las tasas de interés y de usura en Colombia y Latinoamérica. Santiago, Cali, Colombia. Universidad ICESI. Facultad de ciencias económicas. Recuperado de https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/84735/1/TG02507.pdf.

Sossa Sandí, Roberto. La usura y el delito contrato. Tesis de grado para optar al título de licenciado en derecho. San José, Costa Rica, Facultad de derecho, 1982.

LEYES INTERNACIONALES

Banco de España, Portal Cliente Bancario, “tabla tipos de interés legal”, consultado el 22 de agosto 2020,

https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menuhorizontal/productosservici/relacionados/tiposinteres/guiatextual/tiposinteresrefe/Tabla_tipos_de_interes_legal.html

Código Penal de la Nación Argentina, Ley 11.179, 30 de abril, 1922. Artículo 175 bis.

Congreso de la República de Colombia, Código Penal, ley N°599 de 2000 del 24 de julio, 2000. https://leyes.co/codigo_penal/305.htm

Juan Carlos I (Rey de España), Ley 16/2011, “De contratos de crédito al consumo; 25 de junio, 2011”, art 20, consultado el 22 de agosto, 2020, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-10970>

Juzgado Civil de Primera Instancia de Madrid, España, “Recurso de Apelación: res. 86/2019; 11 de marzo del 2019”, (Juzgado de 1ª Instancia nº 60 de Madrid, 2019), consultado el 23 de agosto, 2020, <https://audiencias.vlex.es/vid/777644909>

Juzgado Civil de Primera Instancia N. 4 de Gijón, España, “Recurso de Apelación: res. 00010/2018; 12 de enero del 2018”, (Consejo General del Poder Judicial, 2018), consultado el 23 de agosto 2020, <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=8313703&links=usura%20%2210%2F2018%22&optimize=20180309&publicinterface=true>

Ministerio de Gracia y Justicia del Gobierno de España, “Ley sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios; 23 de julio, 1908”, art 3, consultado el 8 de agosto, 2020, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1908-5579>

Organización de los Estados Americanos, "Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)" OEA.org, artículo 21.

Sala de Casación Penal de Manizales, Colombia, "Recurso de Casación: res. 46881; 28 de octubre, 2015", (Vlex Colombia, 2015), <https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/592931342>

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Molina Arrubia, Carlos M. (El delito de usura y su regulación legal. Universidad Pontificia Bolivariana). Documento recuperado de Dialnet- EIDelitoDeUsuraYSuRegulacionLegal-5230988.pdf el 13 de julio del 2020.

Zorrosa, María Idoya. "Supuestos antropológicos en el tratamiento de la usura según Francisco de Vitoria" Cultura Económica [Online], Volumen 31 Número 86. Pág. 24 (3 December 2018) PDF Recuperado de: <http://erevistas.uca.edu.ar/index.php/CECON/article/view/1441/1920> el 18 de mayo del 2020.

FUENTES ELECTRÓNICAS

Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL). Informe de investigación: tipos penales. P.3. Consultado 8 de junio, 2021.

<https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MTIxOA>

Convención Americana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Protección de los Derechos Humanos, 1969.

Diario El País, “Debate: ¿se debe eliminar o no la tasa de usura a los créditos?; 25 de marzo, 2018”, El País.com.co, consultado el 08 de noviembre del 2020,

<https://www.elpais.com.co/economia/debate-se-debe-eliminar-o-no-la-tasa-de-usura-a-los-creditos.html>

Diario El País, “La expansión del gota a gota: Un problema de salud pública”, consultado el 12 de setiembre del 2020, [https://www.elpais.com.co/especiales/gota-gota-](https://www.elpais.com.co/especiales/gota-gota-america-latina/colombia-gota-gota-problema-salud)

[america-latina/colombia-gota-gota-problema-salud](https://www.elpais.com.co/especiales/gota-gota-america-latina/colombia-gota-gota-problema-salud)

[publica/#:~:text=Hoy%20el%20'gota%20a%20gota,califican%20como%20'franquicias'%20criminales.](https://www.elpais.com.co/especiales/gota-gota-america-latina/colombia-gota-gota-problema-salud)

Iberley, “Análisis de la STS 149/2020 sobre usura en las tarjetas revolving; 25 de marzo, 2020”, Iberley, Colex, consultado el 25 de octubre del 2020,

<https://www.iberley.es/temas/analisis-sts-149-2020-sobre-usura-tarjetas-revolving-64509>

Illeslex, “Sentencia del pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020/créditos Revolving, Illeslex Abogados, última actualización 25 de marzo, 2020,

<https://www.illeslex.com/es/sentencia-supremo-creditos-revolving/>

Martín, Beatriz “¿Qué es la usura y cómo reconocerla en los préstamos?”. Loando.es, última actualización 09 abril, 2020. <https://loando.es/articulo/ley-azcarate-usura>. Consultado el 8 de agosto 2020.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Gobierno de Costa Rica; Comisión Nacional del Consumidor “Objetivo”, Consultado el 11 junio, 2021; https://www.consumo.go.cr/comision_nacional_consumidor/quienes_somos.aspx

Semanario Universidad, *¿Le llegó la hora a la Usura en Costa Rica?*; 15 de octubre, 2019”, consultado el 23/05/2020, <https://semanariouniversidad.com/pais/le-llego-la-hora-a-la-usura-en-costa-rica/>

Sevillano, Elena G. “La Ley de 1908 que condena a los bancos por usura” El País, 14 de octubre 2018, consultado el 22 de agosto, 2020, https://elpais.com/economia/2018/10/12/actualidad/1539369425_081351.html

Superintendencia General de Entidades financieras, Gobierno de Costa Rica; “objetivos y funciones”, consultado el 11 de junio, 2021, https://www.sugef.fi.cr/sugef/objetivos_funciones.aspx

Superintendencia General de Entidades financieras, Gobierno de Costa Rica; “servicios”, consultado el 11 de junio, 2021, https://www.sugef.fi.cr/tramites_servicios/servicios/CIC.aspx

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=91663&nValor3=121084&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Proyecto de Ley. Poder Ejecutivo. Expediente No 20.172. Departamento de Servicios Parlamentarios.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Proyecto de Ley. Poder Ejecutivo. Expediente No 20.861. Departamento de Servicios Parlamentarios.

Asamblea Legislativa. Constitución Política de Costa Rica del siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. 1ª Edición, San José, Editorial Educatex, textos para la educación, 2011.

Código de Comercio de la República de Costa Rica. Ley N° 3284 del 30 de abril de 1964.

Código Penal de la República de Costa Rica

Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949, artículo 33.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Proyecto de ley 20.861; 07 agosto, 2018”, La Gaceta, no. 142.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Proyecto de ley 20.172; 013 febrero, 2017”, La Gaceta, no. 31. Art 42 bis

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Proyecto de ley 18.893; 18 setiembre, 2013”, La Gaceta, no. 179. Art 36 bis

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Proyecto de ley 17.348; 15 junio, 2009”, La Gaceta, no. 114. Art 52

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Acción de inconstitucionalidad: res 1995-02905; 07 junio, 1995 3:57 horas (Nexuspj), considerando V, párr.2.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Acción de inconstitucionalidad: res 1441-92; 02 junio, 1992 15:45 horas (Vlex), considerando I, párr.1.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad: sentencia 2020010160; 03 de junio 2020 10:15 horas”. Vlex, 2021.

Tribunal de casación Penal de San Ramón, Resolución N° 00046 - 2006 del 18 de diciembre del 2006. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-365065>

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, “delito de usura, bien jurídico tutelado, momento consumativo y caducidad de la querrela; 21 de mayo, 2009, sentencia 30925”, (LEGIS, 2009), Consultado el 11 de setiembre 2020, http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_759920425ef3f034e0430a010151f034

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, “Sentencia de casación penal 46881; 28 de octubre, 2015”, (vlex, 2015),

Consultado el 12 de setiembre del 2020, <https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/592931342>.

Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, “Superindustria arranca ofensiva contra prestamistas usureros”, consultado el 12 de setiembre, 2020, Gobierno de Colombia, <https://www.sic.gov.co/noticias/superindustria-arranca-ofensiva-contra-prestamistas-usureros>

ENTRADAS DE BLOG

Cromwel, Oliver .“Historia de la usura: desde tiempos antiguos, hasta su legalización”, Blog por un dinero real, consultado 18 de mayo, 2020, <https://porundineroreal.wordpress.com/2012/02/07/historia-de-la-usura-desde-tiempos-antiguos-hasta-su-legalizacion/>.

González Trujillo, Juan Camilo “Cuál es la tasa de usura en Colombia en 2021 y cómo aprovecharla [a febrero]”, Blog Mis finanzas personales.co, consultado el 23 de setiembre 2020, <https://misfinanzaspersonales.co/tasa-de-usura-en-colombia/>

Haykal, Izzat. “¿Qué es el Leviatán de Thomas Hobbes?” Blog Psicología y mente, consultado 18 de mayo, 2020. <https://psicologiaymente.com/psicologia/leviatan>.

Paulino, Jocelyn. De los contratos formados RE. Blog Derecho Romano, consultado 2 de febrero, 2021. <http://derechoromanoii.blogspot.com/2010/03/de-los-contratosformadosre.html#:~:text=Ejemplo%3A%20Moneda%2C%20vino%2C%20aceite,cosa%20perece%20por%20caso%20fortuito>.

Sevilla Cáceres, Francisco. "Carácter usurario de un préstamo por el tipo de interés; 12 de mayo, 2020," Mundo jurídico.info, consultado el 20 de octubre del 2020, <https://www.mundojuridico.info/caracter-usurario-de-un-prestamo-por-el-tipo-de-interes>

Veloso, Moncho. "Economía exigirá más transparencia a la banca para evitar abusos en las tarjetas de crédito fácil; 25 de octubre, 2019, Blog ABC Economía, consultado el 08 de noviembre del 2020, https://www.abc.es/economia/abci-economia-exigira-mas-transparencia-banca-para-evitar-abusos-tarjetas-credito-facil-201910251433_noticia.html